

NORMAS LEGALES

Año XXXVII - Nº 15358

VIERNES 10 DE ABRIL DE 2020

1

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

DECRETOS LEGISLATIVOS

D. Leg. Nº 1456.- Decreto Legislativo que establece la medida excepcional de cooperación laboral entre entidades públicas **2**

DECRETOS DE URGENCIA

D.U. Nº 036-2020.- Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para reducir el impacto de las medidas de aislamiento e inmovilización social obligatoria, en la economía nacional y en los hogares vulnerables, así como garantizar la continuidad de los servicios de saneamiento, frente a las consecuencias del COVID-19 **5**

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

D.S. Nº 064-2020-PCM.- Decreto Supremo que Prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID-19 y dictan otras medidas **9**

ENERGIA Y MINAS

R.M. Nº 106-2020-MINEM/DM.- Crean el Comité de Seguimiento de Inversiones del Sector Energía y Minas **11**

SALUD

R.M. Nº 185-2020-MINSA.- Designan Jefe de Equipo del Centro Nacional de Epidemiología, Prevención y Control de Enfermedades **12**

R.M. Nº 186-2020-MINSA.- Aprueban la "Guía Técnica para el cuidado de la Salud Mental de la Población Afectada, Familias y Comunidad, en el contexto del COVID-19" **13**

ORGANISMOS EJECUTORES

SEGURO INTEGRAL DE SALUD

R.J. Nº 010-2020-SIS-FISSAL/J.- Aprueban la "Directiva Administrativa que regula el proceso de financiamiento de las prestaciones administrativas para los asegurados del Fondo Intangible Solidario de Salud - FISSAL que reciben procedimientos de hemodiálisis durante la declaratoria de Estado de Emergencia" **14**

PODER JUDICIAL

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Res. Adm. Nº 000153-2020-P-CSJLI-PJ.- Establecen casos en los que la Administración del Juzgado Penal de Turno Permanente procederá a recepción e ingreso en carceleta que funciona en la sede judicial Anselmo Barreto, de procesados provenientes de órganos jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Lima o de otros Distritos Judiciales de Lima, y dictan otras disposiciones **15**

ORGANISMOS AUTONOMOS

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

R.J. Nº 000047-2020/JNAC/RENIEC.- Disponen el cierre del Padrón Electoral con fecha 11 de abril de 2020, para efecto del desarrollo del proceso de Elección de Presidente y Vicepresidente de la República, de Congresistas de la República, así como representantes ante el Parlamento Andino, del año 2021 **18**

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA

R.A. Nº 076-2020/MDLM.- Designan responsable del registro de la información requerida por la Contraloría General de la República, en la "Plataforma para la Transparencia de la Gestión Pública en la Emergencia Sanitaria COVID-19" **19**

R.A. Nº 077-2020/MDLM.- Constituyen Grupo de Trabajo de la Municipalidad de La Molina, para organizar e implementar la distribución y entrega a la población de productos de primera necesidad de la Canasta Básica Familiar **20**

**MUNICIPALIDAD
DE SAN ISIDRO**

Ordenanza N° 517-MSI.- Ordenanza que aprueba la condonación extraordinaria del interés moratorio de deudas tributarias en el distrito de San Isidro por el estado

de emergencia nacional a consecuencia del brote del COVID-19 **21**

Ordenanza N° 518-MSI.- Ordenanza que fija la Tasa de Interés Moratorio aplicable a las deudas tributarias administradas y/o recaudadas por la Municipalidad de San Isidro **23**

PODER EJECUTIVO

DECRETOS LEGISLATIVOS

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1456**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, se otorgó al Poder Ejecutivo la facultad de legislar por el término de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la vigencia de la citada ley;

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Ley N° 31011 establece que el Poder Ejecutivo cuenta con la facultad de legislar en materia de trabajo y promoción del empleo, con la finalidad de garantizar y fiscalizar la protección de los derechos sociolaborales de los trabajadores en el marco de la emergencia sanitaria causada por el COVID-19;

Que, asimismo, el numeral 8 del artículo 2 de la Ley N° 31011 establece que el Poder Ejecutivo cuenta con la facultad de legislar en materia de bienes y servicios para la población, con la finalidad de garantizar la prestación de los servicios públicos, gestión interna de residuos sólidos, la continuidad de la cadena logística y sus actividades conexas, los servicios esenciales y los derechos de los consumidores y usuarios, durante la vigencia del estado de emergencia sanitaria por el COVID-19, la reconstrucción y cierre de brechas en infraestructura y servicios durante o como producto de la emergencia, y la preservación del patrimonio cultural de la nación;

Que, encontrándose vigente el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, resulta necesario establecer normas de carácter laboral que permitan coadyuvar en la prestación de los servicios públicos esenciales detallados por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; así como en la continuidad de la cadena logística y sus actividades conexas;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas en los numerales 5 y 8 del artículo 2 de la Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República:

Ha dado el decreto legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE LA
MEDIDA EXCEPCIONAL DE COOPERACIÓN
LABORAL ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS**

Artículo 1. Objeto

1.1 El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer la medida excepcional de cooperación laboral

entre entidades públicas mientras se encuentre vigente la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada por el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, o norma que la modifique o sustituya.

1.2 Para efectos del presente Decreto Legislativo, se consideran entidades públicas:

- a) Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial
- b) Ministerio Público
- c) Jurado Nacional de Elecciones
- d) Oficina Nacional de Procesos Electorales
- e) Registro Nacional de Identificación y Estado Civil
- f) Junta Nacional de Justicia
- g) Defensoría del Pueblo
- h) Tribunal Constitucional
- i) Contraloría General de la República
- j) Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones
- k) Banco Central de Reserva del Perú
- l) Universidades Públicas
- m) Gobiernos Regionales
- n) Gobiernos Locales
- o) Organismos públicos de los niveles de gobierno regional y local
- p) Empresas Públicas Financieras y No Financieras del Gobierno Nacional, de los Gobiernos Regionales y de los Gobiernos Locales, fuera del ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE)
- q) Empresas Públicas Financieras y No Financieras bajo el ámbito del FONAFE

1.3 La medida excepcional de cooperación laboral resulta de aplicación, incluso, entre entidades públicas del mismo sector.

Artículo 2. Medida excepcional de cooperación laboral durante la Emergencia Sanitaria a nivel nacional provocada por el COVID-19

2.1 Mientras se encuentre vigente la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, los/as servidores/as civiles de las entidades públicas, bajo los regímenes laborales regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR; y el Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, que no prestan servicios esenciales conforme al Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, y modificatorias, pueden realizar, temporalmente, labores en una entidad pública que sí realiza dichos servicios esenciales.

2.2 La medida excepcional de cooperación laboral no resulta de aplicación a: (i) los/as funcionarios/as de confianza; (ii) los/as servidores/as civiles comprendidos en el grupo de riesgo que no pueden realizar trabajo remoto.

2.3 Los/as servidores/as civiles que opten voluntariamente por la medida excepcional de cooperación laboral desarrollan sus labores de manera presencial o aplicando el trabajo remoto, en las áreas de comunicaciones, transporte, salud, seguridad, atención al ciudadano, tecnología de la información, administración, logística o cualquier otra que resulte necesaria para



proteger eficientemente la vida y la salud de la población, reduciendo la posibilidad del incremento del número de afectados por el COVID-19.

2.4 La labor que realizan los/as servidores/as civiles, en el marco de la medida excepcional de cooperación laboral, puede diferir de sus labores habituales en la entidad de origen y es considerada como tiempo efectivo de labores, para todo efecto legal.

Artículo 3. Acciones a cargo de las Oficinas de Recursos Humanos

3.1 Las Oficinas de Recursos Humanos, o las que hagan sus veces en las entidades públicas receptoras, realizan las convocatorias de la medida excepcional de cooperación laboral a través de su portal web institucional u otros medios que se encuentren a su disposición. Dicha convocatoria sustenta como mínimo, la necesidad, la denominación del puesto, el tiempo de duración, las condiciones laborales tales como, jornada y horario de trabajo, lugar de prestación de servicios, entre otros aspectos; así como la especificación de si las labores se desarrollan de manera presencial o remota, en los términos del Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional.

3.2 El/la servidor/a civil que desee acogerse a la medida excepcional de cooperación laboral cumple con los términos de la convocatoria y cuenta con la conformidad de su jefe inmediato, la cual consta en cualquier soporte físico o electrónico. La conformidad comprende la evaluación de la ausencia de riesgo en la operatividad mínima de la entidad de origen, en coordinación con la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces.

3.3 Producida la conformidad, la Oficina de Recursos Humanos, o las que haga sus veces en la entidad receptora, y el/la servidor/a civil fijan la fecha de inicio y fin, así como las funciones a realizar, a través de un acuerdo expresado en cualquier soporte físico o electrónico, no siendo necesaria la firma de un convenio de cooperación entre entidades públicas.

3.4 En caso de existir más de un/a servidor/a civil solicitante para que la entidad convocante manifieste su conformidad, se prioriza a aquel/lla cuya experiencia se adecue mejor al requerimiento de la entidad receptora. Corresponde a la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces en la entidad receptora, fijar los criterios para la priorización.

3.5 Si la convocatoria para la medida excepcional de cooperación laboral queda desierta, la entidad receptora, a través de su Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, puede realizar una nueva convocatoria de la medida excepcional de cooperación laboral o efectuar una convocatoria de contratación de personal, de acuerdo con el marco normativo vigente para cada régimen laboral.

3.6 La licencia con goce de haber compensable del/la servidor/a servidor/a civil que se acoga a la medida excepcional de cooperación laboral, en aplicación del Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, y del Decreto de Urgencia N° 029-2020, Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, concluye en forma automática, desde el inicio de labores de la medida excepcional de cooperación laboral.

Artículo 4. Obligaciones de las entidades públicas involucradas y del/la servidor/a civil

4.1 Son obligaciones de las entidades públicas involucradas:

a) La entidad receptora, a través de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, informa

al/la servidor/a civil sobre las medidas y condiciones de seguridad y salud en el trabajo que debe observar.

b) La entidad receptora comunica a la entidad de origen, en la oportunidad que esta lo requiera: el control de asistencia del/la servidor/a civil, el cumplimiento de las labores asignadas y cualquier otra información relevante para el pago de la remuneración respectiva.

c) La entidad receptora brinda al/la servidor/a civil los materiales, insumos y equipos de protección personal necesarios para la adecuada prestación de labores. Para ello, se tiene en cuenta si la medida excepcional de cooperación laboral se efectúa de manera presencial o a través de trabajo remoto.

d) La entidad receptora asume, de corresponder, el pago del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), costos de traslado u otros pagos vinculados directamente con las labores asignadas al/la servidor/a civil que se acogió a la medida excepcional de cooperación laboral.

e) La entidad de origen efectúa el pago de la remuneración, el Incentivo Único – CAFAE y demás beneficios de origen legal que le corresponden.

f) La entidad de origen dispone la suspensión de obligaciones del/la servidor/a civil que opte por la medida excepcional de cooperación laboral, las mismas que son reasumidas una vez que concluya dicha medida excepcional.

4.2. Son obligaciones del/la servidor/a civil:

a) Cumplir con las funciones y tareas asignadas por la entidad receptora.

b) Mantener confidencialidad de la información proporcionada por la entidad receptora para la prestación de servicios, así como de la información a la que tuvo acceso durante la realización de sus funciones en la entidad de origen.

c) Cumplir con la jornada y horario de trabajo establecido, los reglamentos, protocolos y demás disposiciones previstas para tal efecto y que le sean previamente comunicados por la entidad receptora.

d) Cumplir con las medidas y condiciones de seguridad y salud en el trabajo informadas por la entidad receptora.

Artículo 5. Financiamiento

La implementación de lo establecido en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades respectivas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 6. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Normas complementarias

Autorízase a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR a emitir, dentro del plazo de vigencia de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, normas complementarias para la mejor aplicación del presente Decreto Legislativo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de abril del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

1865482-1

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO



El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

La información más útil
la encuentras en tu diario oficial



No te pierdas los mejores
suplementos especializados.



MEDIOS PÚBLICOS PARA SERVIR AL PÚBLICO

DECRETOS DE URGENCIA

DECRETO DE URGENCIA N° 036-2020

DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA REDUCIR EL IMPACTO DE LAS MEDIDAS DE AISLAMIENTO E INMOVILIZACIÓN SOCIAL OBLIGATORIA, EN LA ECONOMÍA NACIONAL Y EN LOS HOGARES VULNERABLES, ASÍ COMO GARANTIZAR LA CONTINUIDAD DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO, FRENTE A LAS CONSECUENCIAS DEL COVID-19

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control del COVID-19, para reducir el impacto negativo en la población ante la existencia de situaciones de riesgo elevado para la salud y la vida de los pobladores, así como mejorar las condiciones sanitarias y la calidad de vida de su población, y adoptar acciones destinadas a prevenir situaciones y hechos que conlleven a la configuración de éstas;

Que, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha elevado la alerta por el COVID-19 a "nivel muy alto" en todo el mundo tras los casos de brote que se han detectado en más de ciento veinte (120) países", declarando dicho brote como una pandemia por su rápida expansión a nivel global;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, precisado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM y N° 046-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena) así como medidas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito, por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo por el término de trece (13) días calendario, a partir del 31 de marzo de 2020, mediante Decreto Supremo N° 051-2020-PCM;

Que, ante los diversos casos de incumplimiento de las reglas para la limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito, en varios lugares del país, en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional, mediante los Decretos Supremos N°s 053 y 057-2020-PCM se establecen disposiciones adicionales sobre la inmovilización social obligatoria, que contribuyan a proteger la vida y la salud de la población, sin afectar la prestación de servicios públicos, así como bienes y servicios esenciales;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 033-2020, se dictaron medidas extraordinarias, para, entre otros fines, coadyuvar a minimizar los efectos de las disposiciones de prevención dispuestas en la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional, siendo que entre las medidas se encuentra, la autorización al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo de otorgar, de forma excepcional, un subsidio monetario a favor de los hogares vulnerables con trabajadores independientes, de acuerdo a la focalización determinada por el citado Ministerio, y que no hayan sido beneficiarios del subsidio previsto en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 027-2020;

Que, la propagación del coronavirus viene afectando las perspectivas de crecimiento de la economía global, y en particular, la economía peruana, ante el riesgo de la alta propagación del virus (COVID-19) en el territorio nacional; en especial, las medidas de aislamiento social derivadas de la declaración de Estado de Emergencia

Nacional vienen afectando la dinámica de algunos sectores como: i) alojamiento, restaurantes y agencias de viaje, por la suspensión de actividades turísticas; ii) transporte, almacenamiento y mensajería, por la paralización del transporte aéreo, transporte fluvial, interprovincial, y correo y mensajería, y el menor flujo de transporte público; iii) arte, entretenimiento y esparcimiento, por el aislamiento social; iv) servicios prestados a empresas, por el cierre de instituciones públicas y privadas, y una menor demanda de servicios profesionales en los rubros de derecho, empresas industriales, entre otros; v) servicios inmobiliarios, ante la nula actividad inmobiliaria; vi) servicios financieros, seguros y pensiones, por menores operaciones y transacciones debido al poco comercio, y menor horario de atención en las agencias bancarias; y vii) servicios de educación; asimismo, el sector comercio, excluyendo a los locales de venta de productos alimenticios y farmacéuticos, y el sector construcción han sido afectados por las medidas dictadas para contener el avance de la epidemia;

Que, en consecuencia, es necesario adoptar medidas económico financieras que, a través de mecanismos de inyección de liquidez o de índole compensatoria, minimicen la afectación que viene produciendo la necesaria medida de aislamiento decretada con la declaración de Estado de Emergencia Nacional, en la economía de hogares vulnerables con bajos ingresos y que se mantienen a partir de actividades independientes, así como en la economía de personas naturales y jurídicas cuyas actividades cotidianas han tenido que suspenderse ante las restricciones dispuestas en el marco del referido Estado de Emergencia Nacional; medidas que, de no adoptarse, podrían afectar la economía nacional y con ello el cumplimiento de las metas fiscales previstas para el presente Año Fiscal;

Que, asimismo, a fin de garantizar la continuidad de la prestación de los servicios de saneamiento y la sostenibilidad financiera de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento, es necesario adoptar medidas que les permitan utilizar los recursos con que cuentan provenientes del fondo de inversiones y reservas, la ampliación del plazo para regularizar las contrataciones directas que ejecuten durante la Emergencia Nacional, disposiciones relacionadas al financiamiento de tales empresas, así como medidas que permitan el fraccionamiento del pago de los recibos de los servicios de saneamiento, y la distribución gratuita de agua para consumo humano;

Que, de otro lado, las circunstancias derivadas del Estado de Emergencia Sanitaria y Estados de Emergencia nacional imposibilitan y dificultan el cumplimiento de obligaciones contractuales, así como la aplicación y/o ejecución oportuna de las garantías otorgadas en el país, en el marco de las diversas disposiciones legales aplicables. Es así, que se vienen produciendo dificultades para que los acreedores de las fianzas, cartas fianza y pólizas de caución vigentes, y cuyo vencimiento se viene produciendo actualmente, puedan proceder a la respectiva ejecución; en dicho contexto extraordinario, resulta necesario establecer medidas que posibiliten la ejecución de dichas garantías;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto establecer medidas complementarias, en materia económica y financiera, para reducir el impacto en la economía nacional y en los hogares con trabajadores independientes en condición de vulnerabilidad económica, debido a las medidas de aislamiento e inmovilización social obligatoria dispuesta en la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional y sus prórrogas, así como asegurar la continuidad de los servicios de saneamiento para la población durante dicha Emergencia, entre otras disposiciones, frente a las graves circunstancias que

afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID -19.

TÍTULO I

FINANCIAMIENTO DEL SUBSIDIO MONETARIO A FAVOR DE HOGARES CON TRABAJADORES INDEPENDIENTES EN VULNERABILIDAD ECONÓMICA

Artículo 2.- Financiamiento del incremento del monto del subsidio monetario para la protección económica de los hogares con trabajadores independientes en vulnerabilidad económica

2.1. Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, a favor del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, hasta por la suma de S/ 294 929 780,00 (DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y 00/100 SOLES), para financiar de forma complementaria el otorgamiento del subsidio monetario autorizado en el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 033-2020 y cuyo monto ha sido modificado en el presente Decreto de Urgencia, de acuerdo al detalle siguiente:

DE LA:	En Soles
SECCION PRIMERA	: Gobierno Central
PLIEGO	009 : Ministerio de Economía y Finanzas
UNIDAD EJECUTORA	001 : Administración General
CATEGORIA PRESUPUESTARIA	9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos
ACTIVIDAD	5000415 : Administración del Proceso Presupuestario del Sector Público
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios
GASTO CORRIENTE	
2.0 Reserva de Contingencia	294 929 780,00

	TOTAL EGRESOS 294 929 780,00
	=====

A LA:	En Soles
SECCION PRIMERA	: Gobierno Central
PLIEGO	012 : Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo
UNIDAD EJECUTORA	005 : Programa para la Generación de Empleo Social Inclusivo "Trabaja Perú"
CATEGORIA PRESUPUESTARIA	9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos
ACTIVIDAD	5006269 : Prevención, control, diagnóstico y tratamiento de coronavirus
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios
GASTO CORRIENTE	
2.5 Otros Gastos	294 929 780,00

	TOTAL EGRESOS 294 929 780,00
	=====

2.2 El Titular del pliego habilitado en la presente Transferencia de Partidas aprueba mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el numeral precedente, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia del presente Decreto de Urgencia. Copia de la resolución es remitida dentro de los cinco (05) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

2.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público, las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.4 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado instruye a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo.

TÍTULO II

Artículo 3.- Créditos para capital de trabajo en favor de los pescadores artesanales y acuicultores a nivel nacional

3.1 Autorízase, de manera excepcional, durante el Año Fiscal 2020, al Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero (FONDEPES), a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático hasta por un monto de S/ 17 000 000,00 (DIECISIETE MILLONES Y 00/100 SOLES), para habilitar la Genérica de Gasto 2.7 Adquisiciones de Activos Financieros, en la Actividad 5006269: Prevención, Control, Diagnóstico y Tratamiento de Coronavirus, en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, para financiar el otorgamiento de créditos para capital de trabajo en favor de los pescadores artesanales y acuicultores AREL a nivel nacional en el marco del Programa de Créditos por Emergencia Nacional (COVID-19) del FONDEPES. Para tal efecto, el FONDEPES queda exceptuado de lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020.

3.2 Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, hasta por la suma de S/ 1 100 000,00 (UN MILLON CIEN MIL Y 00/100 SOLES), en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, del pliego Ministerio de la Producción a favor del pliego Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero, para financiar los gastos operativos, administrativos y financieros que conlleven el otorgamiento del crédito al que se hace mención en el numeral precedente, de acuerdo al siguiente detalle:

DE LA:	EN SOLES
SECCIÓN PRIMERA	: Gobierno Central
PLIEGO	038 : Ministerio de la Producción
UNIDAD EJECUTORA	001 : Ministerio de la Producción
CATEGORIA PRESUPUESTARIA	9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos
ACTIVIDAD	5004596 : Desarrollo Productivo de MYPE, Industria y Cooperativas
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios
GASTO CORRIENTE	
2.3 Bienes y servicios	1 100 000,00

	TOTAL EGRESOS 1 100 000,00
	=====

A LA:	EN SOLES
SECCIÓN PRIMERA	: Gobierno Central
PLIEGO	059 : Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero
UNIDAD EJECUTORA	001 : Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero
CATEGORIA PRESUPUESTARIA	9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos
ACTIVIDAD	5006269 : Prevención, control, diagnóstico y tratamiento de coronavirus
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios
GASTO CORRIENTE	
2.3 Bienes y servicios	1 100 000,00

	TOTAL EGRESOS 1 100 000,00
	=====

3.3 El Titular del pliego habilitado en la presente Transferencia de Partidas aprueba mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el numeral precedente, a nivel programático, dentro de los



cinco (05) días calendario de la vigencia del presente Decreto de Urgencia. Copia de la resolución es remitida dentro de los cinco (05) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

3.4 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público, las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

3.5 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado instruye a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo.

TÍTULO III

MEDIDAS PARA LA CONTINUIDAD DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO

Artículo 4.- Fraccionamiento de recibos pendientes de pago de los servicios de saneamiento

4.1 Los recibos pendientes de pago por los servicios de saneamiento que se hayan emitido en el mes de marzo del 2020 o que comprendan algún consumo realizado durante el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas, pueden ser fraccionados, por los prestadores de servicios de saneamiento hasta en veinticuatro (24) meses.

4.2 Los usuarios y asociados de los servicios de saneamiento comprendidos en el presente artículo, pueden solicitar periodos de fraccionamiento diferentes al establecido en el numeral precedente, para cancelar el recibo prorrateado.

4.3 Lo dispuesto en los numerales precedentes, aplica a los usuarios de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento, mencionados a continuación:

- a) Usuarios de la Categoría social.
- b) Usuarios de la Categoría doméstica beneficiaria donde estén implementados los subsidios cruzados focalizados cuyo consumo no supere los 50 m³ mensuales.
- c) Usuarios de la Categoría doméstica cuyo consumo no supere los 50 m³ mensuales en los prestadores de servicios de saneamiento que no tengan implementados los subsidios cruzados focalizados.

4.4 Para el caso de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento, la facturación y el fraccionamiento de los recibos de servicios de saneamiento se realizan de acuerdo a las disposiciones siguientes:

4.4.1. La notificación al usuario para comunicar la aplicación de la facturación del promedio histórico de consumos, cuando corresponda, se realiza a través del portal institucional del prestador de servicios de saneamiento u otros medios de acceso público.

4.4.2. Los recibos fraccionados no se consideran vencidos para la aplicación del artículo 113 del Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD.

4.4.3. No aplica el cobro de intereses moratorios y/o compensatorios, ni de cargos fijos por mora a los recibos fraccionados.

Artículo 5.- Disposiciones para asegurar la continuidad de la prestación de los servicios de saneamiento

5.1 Con la finalidad de asegurar la continuidad de la prestación de los servicios de saneamiento y la sostenibilidad de los prestadores de servicios de saneamiento, son de aplicación las disposiciones siguientes:

5.1.1. Suspéndase por el plazo de cinco (5) meses, contado a partir de la vigencia del presente Decreto de Urgencia, el pago que efectúan las empresas prestadoras de servicios de saneamiento de las obligaciones establecidas en las Resoluciones de Consejo Directivo de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS), referidas al Fondo de Inversiones y las reservas por mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos, gestión del riesgo de desastres y adaptación al cambio climático.

5.1.2. Autorízase por el plazo de cinco (5) meses, contado a partir de la vigencia del presente Decreto de Urgencia, a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento, para financiar los costos de operación y mantenimiento de los servicios de saneamiento con recursos provenientes del Fondo de Inversiones y las reservas por mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos, gestión del riesgo de desastres y adaptación al cambio climático, establecidas en cada Resolución de Consejo Directivo de la SUNASS que establece la Formula Tarifaria, Estructura Tarifaria y Metas de Gestión aplicables a cada empresa prestadora para cada periodo regulatorio determinado.

5.1.3. Como consecuencia de lo establecido en los incisos precedentes, la SUNASS determina para cada caso, conforme a las disposiciones que emita para dicho fin, la forma y plazo de devolución o la exoneración, parcial o total, de los recursos mencionados en el inciso 5.1.2, así como la modificación y/o reprogramación del plan de inversiones referencial y las metas de gestión, entre otros.

5.1.4. La SUNASS, en el marco de sus competencias y funciones, realiza la fiscalización para que el uso del fondo y reservas sean destinados para los fines del presente artículo, de acuerdo a la documentación que remitan mensualmente las empresas prestadoras de servicios de saneamiento.

5.1.5. Los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales priorizan sus actuaciones y realizan las gestiones correspondientes para garantizar, a través de los prestadores de los servicios de saneamiento, el abastecimiento del servicio de agua potable a la población ubicada en su jurisdicción, así como promueven su uso racional para la preparación de alimentos, el aseo personal, entre otras necesidades humanas básicas, con el fin de prevenir la propagación del brote del COVID-19.

5.2 Complementariamente a lo establecido en el inciso 5.1.2, las empresas prestadoras de servicios de saneamiento, emplean para la operación y mantenimiento de los servicios de saneamiento, y de ser necesario, en el siguiente orden, los recursos provenientes de:

a) Saldos de Balance de las fuentes de financiamiento de Donaciones y Transferencias y de Recursos Directamente Recaudados. Para tal efecto, se autoriza la incorporación de dichos recursos, previo informe de opinión favorable del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento (OTASS).

b) Transferencias financieras que realice el OTASS con cargo al presupuesto institucional en aplicación de lo establecido por el literal j), numeral 17.1 del artículo 17 del Decreto de Urgencia N° 014-2019.

5.3 El monto de los recursos de financiamiento para lo señalado en los literales a) y b) del numeral 5.2, no podrá exceder de la suma S/ 75 480 000,00 (SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL Y 00/100 SOLES); para lo cual, el OTASS efectúa el control y seguimiento correspondiente.

5.4 Dispóngase que para las contrataciones de bienes y servicios que realice el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a través de sus programas, el OTASS, las empresas prestadoras de servicios de saneamiento y los Gobiernos Regionales y Locales en el marco del literal b) del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y artículo 100 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, para asegurar la continuidad de la prestación de los servicios de saneamiento durante

la emergencia nacional declarada por Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas, la regularización se efectúa en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, cuyo inicio se computa de acuerdo a lo previsto en dicho Reglamento.

5.5 En un plazo no mayor de diez (10) días calendario después de finalizar cada trimestre del Año Fiscal 2020, las empresas prestadoras de servicios de saneamiento informan a la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas los saldos de los recursos que corresponden a las fuentes de financiamiento de Donaciones y Transferencias y de Recursos Directamente Recaudados que no hubieran sido incorporados en su presupuesto.

Artículo 6.- Disposiciones para el abastecimiento gratuito de agua para consumo humano mediante camiones cisterna

Autorízase a las Autoridades de Salud competentes para que, durante la Emergencia Sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA y sus prórrogas, otorguen, de manera automática, a los prestadores de servicios de saneamiento, la autorización sanitaria temporal para la distribución gratuita del agua para consumo humano a través de camiones cisternas, de acuerdo a lo siguiente:

6.1 La solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la Autoridad de Salud competente.

6.2 La vigencia de la autorización sanitaria temporal es igual al plazo de la emergencia sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA y sus prórrogas.

6.3 Los requisitos que deben presentar los interesados son:

a) Solicitud simple con datos generales del interesado, dirigido a la Autoridad de Salud competente.

b) Copia legible de la Tarjeta de Identificación Vehicular correspondiente al camión cisterna.

c) Copia de la Constancia emitida por el profesional encargado del control de calidad del prestador de servicios de saneamiento, que acredite la limpieza y desinfección del tanque del camión cisterna.

d) Copia del documento emitido por el prestador de servicios de saneamiento, de acuerdo a las normas vigentes, que acredite la calidad del agua producida por éste, que será distribuida en el camión cisterna.

e) Recibo de pago de derechos administrativos, de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad de Salud competente.

6.4 El camión cisterna es de uso exclusivo para la distribución gratuita de agua para consumo humano producida por el prestador de servicios de saneamiento. En el caso que el camión cisterna sea de propiedad de un tercero, este no podrá ser empleado para un uso distinto mientras se mantenga vigente el Estado de Emergencia Sanitaria, situación que debe quedar establecida de manera expresa en el acuerdo que suscriban el prestador de servicios de saneamiento con el propietario, debiendo pactarse las penalidades y/o responsabilidades para los posibles casos de incumplimiento.

6.5 Sin perjuicio de las acciones de vigilancia y fiscalización que le corresponden en el marco de sus competencias y funciones, la Autoridad de Salud competente, queda obligada a realizar, de oficio, la fiscalización posterior de las autorizaciones sanitarias temporales emitidas, de acuerdo con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

6.6 Los prestadores de servicios de saneamiento, al inicio de la distribución gratuita del agua potable, deben realizar la medición de cloro residual en los camiones cisterna, para garantizar la calidad del agua que se distribuya.

Artículo 7.- Inaplicación del Reglamento de Calidad de la Prestación los Servicios de Saneamiento

Durante el plazo de vigencia del Estado de Emergencia

Nacional declarada por Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas, las transgresiones al Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD, no dan lugar a la aplicación de sanciones, siempre que dichas transgresiones no estén relacionadas a la calidad del agua para consumo humano y sean consecuencia de eventos no imputables a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento como consecuencia de las medidas o restricciones en el marco del referido Estado de Emergencia Nacional y/o por los efectos causados por el COVID-19.

Artículo 8.- Responsabilidades y limitación sobre el uso de los recursos

8.1. Los titulares de los pliegos bajo los alcances de la presente norma, son responsables de su adecuada implementación, así como del uso y destino de los recursos comprendidos en la aplicación del presente Decreto de Urgencia, conforme a la normatividad vigente.

8.2. Los recursos que se transfieren en el marco del presente Decreto de Urgencia no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 9.- Financiamiento

Lo establecido en el presente Decreto de Urgencia se financia con cargo a los recursos del presupuesto institucional de las entidades involucradas, y con los recursos a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, según corresponda.

Artículo 10.- Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020.

Artículo 11.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministro de Salud, el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la Ministra de la Producción y la Ministra de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única.- Modificación del numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 033-2020

Modifícase el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 033-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas para reducir el impacto en la economía peruana, de las disposiciones de prevención establecidas en la declaratoria de estado de Emergencia Nacional ante los riesgos de propagación del COVID-19, conforme al siguiente texto:

"Artículo 3. Otorgamiento de subsidio monetario en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19

3.1 Autorízase al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo el otorgamiento excepcional de un subsidio monetario de S/ 760,00 (SETECIENTOS SESENTA Y 00/100 SOLES) a favor de los hogares con trabajadores independientes en vulnerabilidad económica, de acuerdo a la focalización determinada por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y que no hayan sido beneficiarios del subsidio previsto en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 027-2020.

(...)"

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Aplicación de medidas sobre servicios de saneamiento

Dispóngase que las disposiciones contenidas en el presente Decreto de Urgencia referidas a empresas prestadoras de servicios de saneamiento, son de aplicación, en lo que corresponda, a los prestadores regulados en la Vigésimo Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1280,

Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento.

Segunda.- Prórroga del plazo para la ejecución de fianzas, cartas fianza y pólizas de caución

2.1. Dispóngase la prórroga del plazo para la ejecución de las fianzas, cartas fianza y pólizas de caución emitidas en el territorio nacional a que se refiere el artículo 1898 del Código Civil u otra disposición de carácter específico referida al plazo, respectivamente, por el periodo de vigencia del Estado de Emergencia Nacional establecido por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas, de aquellas garantías cuyo vencimiento formal se produzca desde la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia hasta la culminación del Estado de Emergencia Nacional antes mencionado.

2.2. Para el caso de aquellas garantías cuyo vencimiento formal se produjo desde el 11 de marzo de 2020 hasta el día anterior a la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia, dispóngase de un nuevo plazo adicional para la ejecución de las fianzas, cartas fianza y pólizas de caución emitidas en el territorio nacional a que se refiere el artículo 1898 del Código Civil u otra disposición de carácter específico referida al plazo, respectivamente, por el periodo de vigencia del Estado de Emergencia Nacional establecido por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas.

2.3. En cualquiera de los supuestos mencionados en los numerales 2.1 y 2.2, el plazo para la ejecución de dichas fianzas, cartas fianza y pólizas de caución se contabiliza a partir del día siguiente de concluido el Estado de Emergencia hasta cumplir el plazo dispuesto en el artículo 1898 del Código Civil u otra disposición de carácter específico.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de abril del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

ROCÍO INGRED BARRIOS ALVARADO
Ministra de la Producción

VÍCTOR ZAMORA MESÍA
Ministro de Salud

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

RODOLFO YAÑEZ WENDORFF
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1865482-2

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID-19 y dicta otras medidas

**DECRETO SUPREMO
N° 064-2020-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 7 y 9 de la Constitución Política del Perú establecen que todos tienen derecho a la protección de su salud, del medio familiar y de la comunidad, y que el Estado determina la política nacional de salud, correspondiendo al Poder Ejecutivo normar y supervisar su aplicación, siendo responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizada para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud;

Que, el artículo 44 de la Carta Magna prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, asimismo, en el numeral 1 del artículo 137 del referido texto, se establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar por plazo determinado en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, el Estado de Emergencia, entre otros, en caso de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación; pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio;

Que, los Artículos II, VI y XII del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, establecen que la protección de la salud es de interés público y que es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud de la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad, siendo irrenunciable la responsabilidad del Estado en la provisión de servicios de salud pública. El Estado interviene en la provisión de servicios de atención médica con arreglo al principio de equidad, pudiendo establecer limitaciones al ejercicio del derecho a la propiedad, a la inviolabilidad del domicilio, al libre tránsito, a la libertad de trabajo, empresa, comercio e industria, así como al ejercicio del derecho de reunión en resguardo de la salud pública;

Que la citada ley, en sus artículos 130 y 132, reconoce a la cuarentena como medida de seguridad, siempre que se sujete a los siguientes principios: sea proporcional a los fines que persiguen, su duración no exceda a lo que exige la situación de riesgo inminente y grave que la justificó, y se trate de una medida eficaz que permita lograr el fin con la menor restricción para los derechos fundamentales.

Que, la Organización Mundial de la Salud ha calificado, con fecha 11 de marzo de 2020, el brote del COVID-19 como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de marzo de 2020, se declaró por el término de quince (15) días calendario, el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19;

Que, asimismo, a través del Decreto Supremo mencionado en el considerando que antecede, se dispuso la restricción del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, estableciendo una serie de medidas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional; así como para reforzar el Sistema de Salud en todo el territorio nacional, para asegurar el suministro de bienes y servicios necesarios para la protección de la salud pública, entre otras medidas necesarias para proteger eficientemente la vida y la salud de la población,

reduciendo la posibilidad del incremento del número de afectados por el COVID-19;

Que, posteriormente, con Decreto Supremo N° 045-2020-PCM, se precisan los alcances del artículo 8 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, estableciendo medidas para facilitar la repatriación de personas peruanas a territorio nacional y de extranjeros a sus respectivos países de residencia; así como el aislamiento social obligatorio para las personas que retornen al país, por la apertura excepcional de fronteras;

Que, asimismo a través del Decreto Supremo N° 046-2020-PCM, se precisa el artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, con la finalidad de adoptar acciones complementarias que precisen las limitaciones al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas en el marco del Estado de Emergencia Nacional, y lograr con ello, la adecuada y estricta implementación de la inmovilización social obligatoria;

Que, posteriormente, mediante el Decreto Supremo N° 051-2020-PCM se dispuso la prórroga del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, con la finalidad de mantener las medidas que contribuyan a paliar los efectos del COVID-19 y permitan garantizar la salud pública y los derechos fundamentales de las personas;

Que, a su vez, a través del Decreto Supremo N° 053-2020-PCM se modificó el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 051-2020-PCM con la finalidad de establecer la inmovilidad social obligatoria a nivel nacional desde las 18.00 horas hasta las 05.00 horas del día siguiente, con excepción de los departamentos de Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad, y Loreto, en cuyo caso la inmovilidad social obligatoria rige desde las 16.00 horas hasta las 05.00 horas del día siguiente;

Que, adicionalmente, mediante el Decreto Supremo N° 057-2020-PCM se incorporó el numeral 3.8 al artículo 3 del Decreto Supremo N° 051-2020-PCM que establece que para la adquisición de víveres o productos farmacéuticos, solo está permitido el desplazamiento de una persona por núcleo familiar. De modo tal que los días lunes, miércoles y viernes únicamente podrán transitar personas del sexo masculino y los martes, jueves y sábados las personas del sexo femenino. En esta misma norma se precisó que el día domingo, la inmovilización social obligatoria es para todos los ciudadanos en el territorio nacional durante todo el día;

Que, a su turno, con Decreto Supremo N° 058-2020-PCM se modificó el literal l) del numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, precisado por Decreto Supremo N° 046-2020-PCM, con el objeto de disponer que, de manera excepcional, en los casos de sectores productivos e industriales, mediante Resolución Ministerial del Sector competente, se puede incluir actividades adicionales estrictamente indispensables a las señaladas en los numerales precedentes de dicho artículo, que no afecten el estado de emergencia nacional y conforme con las medidas sanitarias requeridas para evitar la propagación y contagio del COVID-19;

Que, mediante Decreto Supremo N° 061-2020-PCM se incorporó el numeral 3.9 al artículo 3 del Decreto Supremo N° 051-2020-PCM que señala que los días 9 y 10 de abril, Jueves y Viernes Santo, respectivamente, la inmovilización social obligatoria regirá en todo el territorio nacional durante todo el día;

Que, por último, con el Decreto Supremo N° 063-2020-PCM, se incorpora el literal m) al numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, antes referido, con la finalidad de disponer acciones para las funciones de Control vinculadas con la emergencia sanitaria;

Que, no obstante, las medidas adoptadas, se aprecia la necesidad de prorrogar el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y ampliado mediante el Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, con la finalidad de que se prosiga con las medidas excepcionales para proteger eficientemente la vida y la salud de la población, reduciendo la posibilidad del incremento del número de afectados por el COVID-19, sin afectar la prestación de los servicios básicos, así como la salud y alimentación de la población; así como dictar otras medidas relacionadas con la inmovilización social obligatoria ;

Que, el numeral 1 del artículo 137 de la Constitución establece que la prórroga del estado de emergencia requiere nuevo decreto;

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 14 del artículo 118, y el numeral 1 del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- Prórroga del Estado de Emergencia Nacional

Prorrogar el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y ampliado temporalmente mediante el Decreto Supremo N° 051-2020-PCM y precisado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, y N° 061-2020-PCM y N° 063-2020-PCM, por el término de catorce (14) días calendario, a partir del 13 de abril de 2020 hasta el 26 de abril del 2020.

Artículo 2.- Modificación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 051-2020-PCM

Modifícase los numerales 3.1 y 3.8 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3.- Inmovilización Social Obligatoria

3.1 Durante la prórroga del Estado de Emergencia Nacional, se dispone la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios desde las 18:00 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente a nivel nacional, con excepción de los departamentos de Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad y Loreto, en los que la inmovilización social obligatoria de las personas en sus domicilios rige desde las 16:00 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente.

(...)

3.8 Para la adquisición de víveres, productos farmacéuticos y trámites financieros, solo está permitido el desplazamiento de una persona por núcleo familiar de lunes a sábado. Asimismo, el día domingo, la inmovilización social obligatoria es para todos los ciudadanos en el territorio nacional durante todo el día.

Se entiende que se encuentran dentro del permiso dispuesto en el párrafo precedente, a aquellas personas que deban circular para el cobro de cualquiera de los beneficios pecuniarios otorgados por el Gobierno en el marco de la Emergencia Nacional, así como para el cobro de pensiones en las entidades bancarias.

Es obligatorio el uso de mascarilla para circular por las vías de uso público.”

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa, el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Salud, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social, la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministro de Comercio Exterior y Turismo, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, y la Ministra de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Vigencia de los Decretos Supremos N° 044-2020-PCM, N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM y N° 063-2020-PCM

Durante la prórroga del Estado de Emergencia Nacional a la que se hace referencia en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, se mantienen vigentes las demás medidas adoptadas en los Decretos Supremos N° 044-2020-PCM, N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM y N° 063-2020-PCM.



Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de abril del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

EDGAR M. VÁSQUEZ VELA
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

WALTER MARTOS RUIZ
Ministro de Defensa

ARIELA MARÍA DE LOS MILAGROS LUNA FLOREZ
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

CARLOS MORÁN SOTO
Ministro del Interior

FERNANDO R. CASTAÑEDA PORTOCARRERO
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

GUSTAVO MEZA-CUADRA V.
Ministro de Relaciones Exteriores

VÍCTOR ZAMORA MESÍA
Ministro de Salud

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

CARLOS LOZADA CONTRERAS
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1865482-3

ENERGÍA Y MINAS

Crean el Comité de Seguimiento de Inversiones del Sector Energía y Minas

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 106-2020-MINEM/DM

Lima, 31 de marzo de 2020

VISTOS: El Memorandum N° 0685-2019/MINEM-SG de la Secretaría General; los Informes N° 184-2019-MINEM-OGPP/OPPIC y N° 248-2019-MINEM-OGPP/OPPIC de la Oficina de Planeamiento, Programación de Inversiones y Cooperación Internacional de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Memorandum N° 1229-2019/MINEM-OGPP de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; y, el Informe N° 168-2020-MINEM/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1252, se crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones (en adelante SNPMGI), como sistema administrativo del Estado, con la finalidad de orientar el uso de los recursos públicos destinados a la inversión para la efectiva prestación de servicios y la provisión de la infraestructura necesaria para el desarrollo del país, derogando la Ley N° 27293, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública;

Que, el numeral 5.1 del artículo 5 del citado Decreto Legislativo, establece que son órganos del SNPMGI, los siguientes: i) La Dirección General de Programación Multianual de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante DGPMI); ii) Los Órganos Resolutivos; iii) Las Oficinas de Programación Multianual

de Inversiones; iv) Las Unidades Formuladoras y las Unidades Ejecutoras de Inversiones del Sector, Gobierno Regional o Gobierno Local;

Que, el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1252, señala que el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la DGPMI, es el ente rector del SNPMGI y en su calidad de más alta autoridad técnico normativa, entre otras funciones, administra el banco de inversiones, dicta los procedimientos y los lineamientos para la programación multianual de inversiones y el ciclo de inversión, supervisando su calidad;

Que, el numeral 11.1 del artículo 11 del referido Decreto Legislativo, concordado con el numeral 11.1 del artículo 11 de su Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo N° 242-2018-EF, señala que el seguimiento y evaluación de las inversiones, como parte del proceso de evaluación de la gestión de recursos públicos de la administración financiera del sector público, tiene por objeto el seguimiento y evaluación del avance y cumplimiento del cierre de brechas de infraestructura y acceso a servicios de la cartera de inversiones, a la ejecución y entrega de servicios a la población, la retroalimentación para la mejora continua de la aplicación del ciclo de inversiones y a la rendición de cuentas de los recursos públicos de inversión;

Que, el numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el SNPMGI, aprobado por Decreto Supremo N° 284-2018-EF, en adelante el Reglamento, establece que la DGPMI, es el ente rector del SNPMGI;

Que, los sub numerales 1 y 2 del numeral 8.2 del artículo 8 del Reglamento, establecen que son funciones de la DGPMI, entre otras, aprobar directivas, procedimientos, lineamientos, instrumentos metodológicos de alcance general y demás normas complementarias del SNPMGI, necesarias para su funcionamiento y la aplicación de las fases del ciclo de inversión; así como aprobar las directivas que regulan el funcionamiento del banco de inversiones, el sistema de seguimiento de las inversiones y los demás aplicativos informáticos del SNPMGI, considerando su articulación con los aplicativos informáticos de la administración financiera del Sector Público;

Que, bajo dicho marco, mediante Resolución Directoral N° 001-2019-EF/63.01 se aprobó la Directiva N° 001-2019-EF/63.01 "Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones" (en adelante la Directiva), la cual establece las disposiciones que regulan el funcionamiento del SNPMGI y los procesos y procedimientos para la aplicación de las fases del ciclo de inversión;

Que, el numeral 45.1 del artículo 45 de la Directiva señala que el seguimiento de las inversiones está a cargo de la Oficina de Programación Multianual de Inversiones (en adelante OPMI) la cual puede solicitar la información que considere necesaria a los órganos o dependencias respectivos en cada fase del ciclo de inversión;

Que, el numeral 45.2 del artículo 45 de la Directiva, establece que el Órgano Resolutivo del Sector conforma un comité de seguimiento de inversiones encargado de efectuar el seguimiento de la cartera priorizada de inversiones de la entidad, el cual está conformado por las unidades ejecutoras de inversión y otros órganos y dependencias de la entidad a fin que brinden la información sobre el avance de la ejecución de las referidas inversiones con una periodicidad mensual; para cuyos efectos, la OPMI consolida la información para el seguimiento de la cartera priorizada de inversiones y se encarga de brindar la asistencia técnica al referido comité, debiendo registrar los acuerdos, plazos y responsables en el sistema de seguimiento de inversiones;

Que, con fecha 16 de julio de 2019, el Ministerio de Economía y Finanzas emitió los "Lineamientos para la conformación y funcionamiento de los comités de seguimiento de inversiones" (en adelante los Lineamientos), los mismos que tienen como finalidad establecer pautas para la conformación y funcionamiento de los comités de seguimiento de inversiones a fin de impulsar la ejecución eficiente y la mejora de la gestión de las inversiones para el logro de los objetivos del cierre de brechas de infraestructura o de acceso a servicios para la población;

Que, el ítem V de los Lineamientos, señala que el comité facilita la coordinación entre los actores directamente involucrados en la ejecución de las inversiones de la cartera priorizada de inversiones, y a su vez forma parte del sistema de seguimiento de inversiones del SNPMGI; dicho comité se conforma única y exclusivamente para los fines del SNPMGI, y tiene como uno de sus objetivos, mejorar el proceso de seguimiento de las inversiones de la cartera, ejecutadas por las diferentes unidades ejecutoras de inversiones de la entidad;

Que, el numeral 6.1 del ítem VI de los Lineamientos, establece que el Órgano Resolutivo de la entidad conforma un comité encargado de efectuar el seguimiento de la cartera, mediante resolución ministerial del Sector, cuando corresponda; asimismo, dicho comité debe contar con un Reglamento Interno, el cual se elabora sobre la base de las disposiciones del SNPMGI;

Que, el numeral 6.2 del referido ítem, señala que son miembros del comité los responsables de los órganos directamente involucrados en el desarrollo de las inversiones, y debe estar conformado al menos por: i) El Órgano Resolutivo o su representante, quien lo preside; ii) El responsable de la OPMI; iii) El responsable de cada unidad ejecutora de inversiones; iv) El responsable del área de abastecimiento o la que haga sus veces; y, v) El responsable del área de presupuesto o la que haga sus veces; no obstante, de ser necesario para la entidad, el comité podrá estar integrado por otros funcionarios responsables de otros órganos o unidades orgánicas relacionadas con la ejecución de inversiones; la OPMI actúa como Secretaría Técnica del Comité;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 309-2018-MEM/DM de fecha 17 de agosto de 2018, se creó la Comisión Sectorial de Seguimiento de la Ejecución de las Inversiones de los Pliegos Presupuestarios del Sector Energía y Minas, de naturaleza temporal, con el objeto de propiciar el cumplimiento eficiente de la ejecución de las inversiones en los Pliegos Presupuestarios;

Que, en mérito a lo dispuesto en los Lineamientos, la Secretaría General a través del Memorandum N° 0685-2019/MINEM-SG solicitó a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto actualizar la conformación de la Comisión Sectorial, dispuesta por la Resolución Ministerial N° 309-2018-MEM/DM;

Que, mediante el Informe N° 184-2019-MINEM-OGPP/OPPIC precisado con Informe N° 248-2019-MINEM-OGPP/OPPIC, la Oficina de Planeamiento, Programación de Inversiones y Cooperación Internacional de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, propone conformar el Comité de Seguimiento de Inversiones del Sector Energía y Minas, en mérito de la nueva estructura establecida en los Lineamientos, el cual estará integrado por aquellos órganos y unidades orgánicas relacionadas con la ejecución de inversiones;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; el Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y deroga la Ley N° 27293, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 284-2018-EF; el Decreto Supremo N° 242-2018-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones; la Resolución Directoral N° 001-2019-EF/63.01, que aprueba la Directiva N° 001-2019-EF/63.01 "Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones"; el Decreto Supremo N° 031-2007-EM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas y sus modificatorias; y, los Lineamientos para la conformación y funcionamiento de los Comités de Seguimiento de Inversiones emitidos por el Ministerio de Economía y Finanzas;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Creación y conformación del Comité
Créase el Comité de Seguimiento de Inversiones del Sector Energía y Minas, el mismo que está conformado de la siguiente manera:

- El (La) Secretario (a) General en representación del Ministro, quien lo presidirá.

- El (La) Jefe (a) de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto.

- El (La) responsable de la Oficina de Programación Multianual de Inversiones (OPMI) del Sector Energía y Minas, quien actúa como Secretario (a) Técnico (a).

- El (La) Director (a) General de la Dirección General de Electrificación Rural - DGER.

- El (La) responsable de Administración y Finanzas de la DGER.

- Los (Las) responsables de las Unidades Ejecutoras de Inversiones del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, del Instituto Peruano de Energía Nuclear - IPEN y de la DGER.

- El (La) Director (a) de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del INGEMMET.

- El (La) Director (a) de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del IPEN.

Artículo 2.- Funciones del Comité

El Comité de Seguimiento de Inversiones del Sector Energía y Minas, tiene las siguientes funciones:

a) Realizar el seguimiento de la cartera priorizada de inversiones del Sector Energía y Minas.

b) Generar un espacio articulador y facilitador para la coordinación entre la Alta Dirección, las Unidades Ejecutoras de Inversiones y los órganos vinculados con la ejecución de la cartera priorizada de inversiones de la Entidad.

c) Identificar la problemática y los riesgos asociados a la ejecución y gestión de las inversiones; así como, evaluar las medidas/acciones que resuelvan dicha problemática.

d) Monitorear el cumplimiento de los acuerdos y compromisos adoptados en las sesiones del comité.

Artículo 3.- Plazo de instalación

El Comité de Seguimiento de Inversiones del Sector Energía y Minas debe instalarse en un plazo no mayor a siete (07) días hábiles posteriores a la aprobación de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 4.- Reglamento Interno

El Comité de Seguimiento de Inversiones del Sector Energía y Minas debe aprobar su Reglamento Interno en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de su instalación, de conformidad con las disposiciones del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

Artículo 5.- Derogación

Déjese sin efecto la Resolución Ministerial N° 309-2018-MEM/DM.

Artículo 6.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Energía y Minas (www.minem.gob.pe), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SUSANA VILCA ACHATA
Ministra de Energía y Minas

1865471-1

SALUD

Designan Jefe de Equipo del Centro Nacional de Epidemiología, Prevención y Control de Enfermedades

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 185-2020-MINSA**

Lima, 9 de abril del 2020

Visto, el Expediente N° 20-026060-002, que contiene el Memorandum N° 098-2020/DVMSP/MINSA, emitido por el Despacho Viceministerial de Salud Pública, y la Nota Informativa N° 173-2020-CDC/MINSA del Centro Nacional de Epidemiología; Prevención y Control de Enfermedades; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 1332-2018/MINSA, de fecha 21 de diciembre de 2018, se aprobó el reordenamiento de cargos del Cuadro para Asignación de Personal Provisional de la Administración Central del Ministerio de Salud, en el cual el cargo de Jefe/a de Equipo (CAP – P N° 2151) del Centro Nacional de Epidemiología, Prevención y Control de Enfermedades del Ministerio de Salud se encuentra clasificado como Directivo Superior de libre designación y en condición de vacante;

Que, en tal sentido, se ha visto por conveniente designar al profesional que ejercerá el cargo en mención;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Viceministra de Salud Pública; y,

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor CESAR AUGUSTO BUENO CUADRA, en el cargo de Jefe de Equipo (CAP – P N° 2151), Nivel F-3, del Centro Nacional de Epidemiología, Prevención y Control de Enfermedades del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VÍCTOR M. ZAMORA MESÍA
Ministro de Salud

1865480-1

Aprueban la “Guía Técnica para el cuidado de la Salud Mental de la Población Afectada, Familias y Comunidad, en el contexto del COVID-19”

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 186-2020-MINSA**

Lima, 9 de abril del 2020

Visto, el Expediente N° 20-031372-001, que contiene el Informe N° 069-2020-DSAME-DGIESP/MINSA, de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública; y el Informe N° 271-2020-OGAJ/MINSA, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, los numerales I y V del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, disponen que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, y es responsabilidad del Estado vigilar, cautelar y atender los problemas de salud mental de la población.

Que, el artículo 11 de la Ley N° 26842, establece que toda persona tiene derecho a gozar el más alto nivel posible de salud mental, sin discriminación. El Estado garantiza la disponibilidad de programas y servicios para la atención de la salud mental en número suficiente, en

todo el territorio nacional; y el acceso a prestaciones de salud mental adecuadas y de calidad, incluyendo intervenciones de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación;

Que, el numeral 1), del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, dispone como ámbito de competencia del Ministerio de Salud, la salud de las personas;

Que, el artículo 4 de la precitada Ley dispone que el Sector Salud está conformado por el Ministerio de Salud, como organismo rector, las entidades adscritas a él y aquellas instituciones públicas y privadas de nivel nacional, regional y local, y personas naturales que realizan actividades vinculadas a las competencias establecidas en dicha Ley, y que tienen impacto directo o indirecto en la salud, individual o colectiva. Asimismo, el artículo 4-A incorporado a la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, a través de la Ley N° 30895, Ley que Fortalece la Función Rectora del Ministerio de Salud, dispone que el Ministerio de Salud, en su condición de ente rector y dentro del ámbito de sus competencias, determina la política, regula y supervisa la prestación de los servicios de salud, a nivel nacional, en las instituciones de salud del gobierno nacional y de los gobiernos regionales y locales, y demás instituciones públicas, privadas y público-privadas;

Que, los literales a) y b) del artículo 5 de la mencionada norma, disponen que son funciones rectoras del Ministerio de Salud: formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial de promoción de la salud, prevención de enfermedades, recuperación, rehabilitación en salud y buenas prácticas en salud, bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno; así como dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas nacionales y sectoriales y la gestión de los recursos del sector;

Que, el literal a) del artículo 7 del precitado Decreto Legislativo, establece que el Ministerio de Salud, en el marco de sus competencias, tiene la función de regular la organización y prestación de los servicios de salud;

Que, Mediante Decreto de Urgencia N° 025-2020 se dicta medidas urgentes y excepcionales destinadas a reforzar el sistema de vigilancia y Respuesta Sanitaria frente al COVID-19 en el territorio nacional, disponiendo que el Ministerio de Salud, en cumplimiento de su función rectora, es el órgano encargado de planificar, dictar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar todas las acciones orientadas a la prevención, protección y control de la enfermedad producida por el COVID-19, con todas las instituciones públicas y privadas, personas jurídicas y naturales que se encuentren en el territorio nacional, conforme a las disposiciones de la Autoridad Sanitaria Nacional, para lo cual, mediante resolución del titular, aprueba las disposiciones complementarias para su aplicación e implementación;

Que, el artículo 63 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA, modificada por el Decreto Supremo N° 011-2017-SA, establece que la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, es competente para dirigir y coordinar las intervenciones estratégicas de Salud Pública en materia de Salud Mental. Asimismo, el literal a), del artículo 64 del reglamento citado, establece como una de las funciones de la mencionada Dirección General, la de coordinar, proponer y supervisar las intervenciones estratégicas de prevención, control y reducción de riesgos y daños en materia de Salud Mental;

Que, los literales a) y b) del artículo 66 del mencionado reglamento, establecen que son funciones de la Dirección de Salud Mental de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, entre otras, identificar y coordinar las intervenciones estratégicas de prevención, control y reducción de riesgos y daños a la salud mental de la población considerando las acciones de promoción de la salud, las determinantes sociales de la salud y los enfoques de derechos humanos, género e interculturalidad en salud en todas las etapas de vida, así como monitorear su desempeño en los diferentes niveles de gobierno; y, formular e implementar las políticas, normas, lineamientos y otros documentos en materia

de intervenciones estratégicas a su cargo, en todas las etapas de vida en coordinación con los Gobiernos Regionales;

Que, mediante el documento de visto, la Dirección de Salud Mental de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública ha propuesto para su aprobación el proyecto de documento normativo denominado “Guía Técnica para el cuidado de la Salud Mental de la Población Afectada, Familias y Comunidad, en el contexto del COVID-19”, cuya finalidad es contribuir a la reducción del impacto sanitario de la pandemia por COVID-19 en la salud mental, a través de acciones dirigidas a la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la población afectada, familias y comunidad;

Estando a lo propuesto por la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública;

Con el visado de la Directora General de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Viceministra de Salud Pública y del Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud;

Y; De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26842, Ley General de Salud; el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud; el Decreto de Urgencia N° 025-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas urgentes y excepcionales destinadas a reforzar el Sistema de Vigilancia y Respuesta Sanitaria frente al COVID-19 en el territorio Nacional; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA, modificado por los Decretos Supremos N° 011-2017-SA y N° 032-2017-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la “Guía Técnica para el cuidado de la Salud Mental de la Población Afectada, Familias y Comunidad, en el contexto del COVID-19”, que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Encargar a la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, en el marco de sus funciones, la difusión, monitoreo, supervisión y evaluación del cumplimiento de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3.- Encargar a la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General la publicación de la presente Resolución Ministerial en el portal institucional del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VÍCTOR M. ZAMORA MESÍA
Ministro de Salud

1865480-2

ORGANISMOS EJECUTORES

SEGURO INTEGRAL DE SALUD

Aprueban la “Directiva Administrativa que regula el proceso de financiamiento de las prestaciones administrativas para los asegurados del Fondo Intangible Solidario de Salud - FISSAL que reciben procedimientos de hemodiálisis durante la declaratoria de Estado de Emergencia”

RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 010-2020-SIS-FISSAL/J

Lima, 9 de abril de 2020

VISTOS: El Informe N° 008-2020-SIS-FISSAL/DIGEA-MHP con proveído N° 37-2020-SIS-FISSAL/DIGEA de la Dirección de Gestión del Asegurado de Prestaciones de Alto Costo; el Informe N° 012-2020-SIS-FISSAL-DIF/CRRM con Proveído N° 089-2020-SIS-FISSAL/DIF de la Dirección de Financiamiento de las Prestaciones de Alto Costo, El Informe N° 025-2020-SIS-FISSAL-DICOE/vvfb con Proveído N° 283-2020-SIS-FISSAL-DICOE de la Dirección de Cobertura y Evaluación de las Prestaciones de Alto Costo; la Nota Informativa N° 037-2020-SIS-FISSAL/OA de la Oficina de Administración; el Informe N° 012-2020-SIS-FISSAL/OPP de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del FISSAL y, el Informe N° 035-2020-SIS-FISSAL/OAJ de la Oficina de asesoría Jurídica del FISSAL;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 10 de la Ley N° 29761, Ley de Financiamiento Público de los Regímenes Subsidiado y Semicolaborativo del Aseguramiento Universal en Salud, dispuso la creación de la Unidad Ejecutora Fondo Intangible Solidario de Salud- FISSAL sobre la base del fondo creado por la Ley N° 27656, Ley de Creación del Fondo Intangible Solidario de Salud, con el fin de financiar la atención de enfermedades de alto costo, así como la atención de salud de las personas con enfermedades raras o huérfanas; constituyéndose asimismo al Fondo Intangible Solidario de Salud- FISSAL en una Institución Administradora de Fondos de Aseguramiento en Salud - IAFAS;

Que, mediante el artículo 5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1163 aprobado por Decreto Supremo N° 030-2014-SA, se determinó que el financiamiento del Fondo Intangible Solidario de Salud — FISSAL incluye prestaciones de carácter no asistencial vinculadas a los diagnósticos y procedimientos financiados por el FISSAL, tales como traslado y estadía en situaciones de emergencia en territorio nacional, traslado y estadía en casos de pacientes con algunos de los diagnósticos de cáncer establecidos en el listado de enfermedades de alto costo;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 325-2012/MINSA se aprobó el Listado de Enfermedades de Alto Costo de Atención, estableciéndose además que los gastos generados por la atención de las enfermedades de alto costo de atención serán financiados por la Unidad Ejecutora 002 del Seguro Integral de Salud – Fondo Intangible Solidario de Salud – FISSAL de conformidad a lo previsto en la Ley N° 29761, entre ellos se señala a la Insuficiencia renal Crónica Terminal — IRCT;

Que, a la fecha el FISSAL ha suscrito con distintas IPRESS contratos para la prestación del servicio de hemodiálisis para aquellos pacientes que cuentan con diagnóstico de insuficiencia renal crónica terminal, los cuales han visto limitado el acceso a estas IPRESS por encontrarse en lugares distantes a su lugar de domicilio;

Que el artículo 7 de la Constitución Política del Perú consagra el derecho a la salud, tal y como se cita a continuación: Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad;

Que, el artículo 9 de la Constitución Política del Perú señala que el Estado determina la política nacional de salud. El Poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación. Es responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizadora para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud;

Que, el Artículo XII del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud ha previsto que el ejercicio del derecho a la propiedad, a la inviolabilidad del domicilio, al libre tránsito, a la libertad de trabajo, empresa, comercio e industria, así como el ejercicio del derecho de reunión, están sujetos a las limitaciones que establece la ley en resguardo de la salud pública de lo que se infiere que el derecho a la salud es uno de los derechos que no pueden ser limitados por el estado de excepción;



Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del COVID-19;

Que los artículos 130 y 131, de la Ley N° 26842, Ley General de Salud habilita a la cuarentena como medida de seguridad, siempre que se sujete a los siguientes principios: sea proporcional a los fines que persiguen, su duración no exceda a lo que exige la situación de riesgo inminente y grave que la justificó, y se trate de una medida eficaz que permita lograr el fin con la menor restricción para los derechos fundamentales;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, modificado por los Decretos Supremos 46-2020-PC; m 51-2020-PCM y 57-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional disponiendo el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19. Durante el presente Estado de Emergencia Nacional queda restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo de la Constitución Política del Perú;

Que, de acuerdo al artículo 55 de la Constitución peruana, los tratados de derechos humanos tienen rango constitucional. Este artículo complementa el artículo 137 de la Constitución, en particular respecto a los derechos que pueden o no restringirse no contemplándose limitaciones al derecho a la salud;

Que, respecto al acceso a los servicios de salud, el Tribunal Constitucional, en el fundamento jurídico 2 de la sentencia emitida en el expediente N. 7231-2005-AA/TC señala que la conservación del estado de salud en cuanto contenido del derecho constitucional a la salud comprende, a su vez, el derecho de acceso y goce de las prestaciones de salud. La conservación de la salud no es posible sin el acceso y sin el goce de las prestaciones correspondientes. Por esto, el acceso y el goce de las prestaciones de salud también están comprendidos en cuantos ámbitos de protección o contenidos del derecho a la salud. En consecuencia, una denegación arbitraria o ilegal del acceso a la prestación, una restricción arbitraria de la prestación, una perturbación en el goce de la misma o, finalmente, una exclusión o separación arbitraria o ilegal de la prestación, constituyen lesiones del derecho constitucional a la salud;

Que, se hace necesario brindar la prestación administrativa de traslado a los pacientes de IRCT durante el Estado de emergencia, toda vez que el derecho a la salud no se ve recortado durante el Estado de Emergencia por lo que la accesibilidad a los servicios de salud mantiene su carácter prioritario, por lo que se debe garantizar el acceso a los servicios médicos de apoyo contratados para aquellos pacientes con diagnóstico de IRCT cuya limitación al libre tránsito podría acarrear graves riesgos a su vida;

Que, mediante documento de vistos, las distintas unidades funcionales del FISSAL, sustentan la necesidad de aprobar la Directiva Administrativa que regula el Proceso de Autorización de Prestaciones Administrativas en el FISSAL para aquellos asegurados con diagnóstico de IRCT durante el estado de emergencia, elevando el correspondiente proyecto de Directiva Administrativa;

Con el visto bueno de la Jefa (e) de la Dirección de Gestión del Asegurado de Prestaciones de Alto Costo, del Jefe de la Dirección de Cobertura y Evaluación de las Prestaciones de Alto Costo, de la Jefa de la Dirección de Financiamiento de prestaciones de Alto Costo, con el Jefe de Dirección de Ejecutiva de Planeamiento y Presupuesto, con el Jefe de la Dirección Ejecutiva de la Oficina de Administración, y con la opinión favorable del Director Ejecutivo de la Oficina de Asesoría Jurídica; y

De conformidad con la Resolución Jefatural N.°237-2016/SIS que modificó el Manual de Operaciones del Fondo Intangible Solidario de Salud - FISSAL; estableciéndose en el literal h) del numeral 2.2.1.1 que una de las funciones de la Jefatura FISSAL es el aprobar normas internas, directivas, reglamentos y procedimientos para el órgano desconcentrado FISSAL de acuerdo a las

competencias otorgadas por ley como Unidad Ejecutora y Órgano Desconcentrado del Sistema Integral de Salud.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Directiva Administrativa N° 02-2020-SIS/FISSAL01 "Directiva Administrativa que regula el proceso de financiamiento de las prestaciones administrativas para los asegurados del Fondo Intangible Solidario de Salud - FISSAL que reciben procedimientos de hemodiálisis durante la declaratoria de Estado de Emergencia"

Regístrese, comuníquese y publíquese.

YOLANDA TOMASA OROZCO MORI DE ROSALINO
Jefa (e) del Fondo Intangible Solidario de Salud

1865481-1

PODER JUDICIAL

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Establecen casos en los que la Administración del Juzgado Penal de Turno Permanente procederá a recepción e ingreso en carceleta que funciona en la sede judicial Anselmo Barreto, de procesados provenientes de órganos jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Lima o de otros Distritos Judiciales de Lima, y dictan otras disposiciones

PRESIDENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 000153-2020-P-CSJLI-PJ

Lima, 9 de abril de 2020

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1. El Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo N° 051-2020-PCM prorrogó el Estado de Emergencia Nacional declarado a través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y precisado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM y N° 046-2020-PCM, por el término de trece (13) días calendario, a partir del 31 de marzo de 2020; habiéndose anunciado el día de ayer la decisión del Poder Ejecutivo de prolongar el aislamiento social, hasta el día 26 de abril del año en curso.

2. Mediante Oficio S.N. 2020 35 JPTL.CSJLI-PJ, de fecha 08 de abril de 2020, la magistrada del 35° Juzgado Penal de Lima, en funciones en el Juzgado Penal de Turno Permanente, ahora Tercer Juzgado Mixto de Emergencia, comunicó que habiéndose dispuesto la medida de prisión preventiva de siete meses contra un procesado por presunto delito de violación sexual, y efectuadas las coordinaciones para su internamiento en un establecimiento penitenciario, esto fue denegado por el personal del Instituto Nacional Penitenciario quien informó que por disposición de la Presidencia de dicha institución, "no aceptaba un detenido más en dichas instalaciones", y que dicha disposición había sido comunicado al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

3. A través del Oficio No. 158-2020-DIVSEPEN-PNP/DIPDEPER-CI-JPTPL del 8 de abril de 2020, remitido al Juzgado Penal de Turno Permanente, y retransmitido a esta Presidencia, la autoridad policial encargada de la seguridad de la Carceleta Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, que funciona en la sede judicial Anselmo Barreto, solicita se realicen las coordinaciones del caso con el Director de la Región INPE-Lima a fin que se realice el traslado de un detenido procesado por

el presunto delito de violación sexual, contra quien se ha dictado siete meses de prisión preventiva, dado que la autoridad penitenciaria no está recepcionando detenidos, haciendo mención que en la carceleta del Juzgado Penal de Turno Permanente “es un riesgo tener detenidos varios días debido que esta se encuentra en el sótano con carencia de ventilación, teniendo en cuenta la difícil situación en la que venimos atravesando del riesgo de contagio con el COVBID 19” (sic).

4. En ese contexto, la Presidencia del Instituto Nacional Penitenciario mediante Oficio No. 208-2020-INP/01 del 7 de abril de 2020, ha comunicado al Poder Judicial su disposición excepcional de no recibir e ingresar personas privadas de libertad al sistema penitenciario nacional mientras dure el estado de emergencia.

5. En la fecha, por Resolución Corrida No. 0002-2020-CE-PJ se formaliza el acuerdo 507-2020 del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en virtud del cual se ha dispuesto que los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de Lima, Lima Norte y Callao, están en la obligación de dar facilidades a los órganos jurisdiccionales de los Distritos de Callao, Lima, Lima Este, Lima Norte, Lima Sur y Puente Piedra-Ventanilla, para el internamiento de personas privadas de su libertad en las carceletas ubicadas en las respectivas jurisdicciones, durante a emergencia nacional, a fin que el Instituto Nacional Penitenciario pueda clasificarlos y derivarlos al establecimiento penitenciario que corresponda.

6. En ese contexto, se tiene por un lado la obligación de facilitar al Instituto Nacional Penitenciario la utilización de la Carceleta de la Corte Superior de Justicia de Lima, como centro de detención con fines transitorios de clasificación de los internos, para su posterior derivación por dicha autoridad administrativa al establecimiento penitenciario que corresponda. Y por otro lado, la disposición del propio Instituto Nacional Penitenciario de no proceder al internamiento de ninguna persona más en el sistema penitenciario nacional, mientras dure la emergencia.

7. En ese orden de ideas, se puede anticipar que la permanencia de los procesados con mandato de prisión preventiva, en la Carceleta de la Corte Superior de Justicia de Lima, no será precisamente del carácter transitorio, y que dicho establecimiento asumirá en la práctica función de centro de reclusión, lo que resulta ajeno a su diseño e implementación.

8. De otro lado, considerando que en la Carceleta de la Corte Superior de Justicia deberán recibirse a las personas con mandato de prisión preventiva provenientes de los órganos jurisdiccionales de otros Distritos Judiciales de Lima, durante toda la emergencia, es previsible que el número de personas que deban permanecer reclusas en sus ambientes alcancen el punto de saturación de las posibilidades físicas de las instalaciones, a lo que se suma lo informado por la autoridad policial encargada de la seguridad de dicha carceleta.

9. Por tanto, es evidente la necesidad de adoptar medidas extraordinarias que coadyuven a la estrategia del Estado en su lucha por mitigar la propagación del COVID 19, en este caso concreto, con relación a la situación de emergencia en el sistema nacional penitenciario, y las necesidades del propio servicio de justicia en este contexto.

10. Mediante Resolución Administrativa No. 135-2020-P-CSJLI-PJ de fecha 18 de marzo del año en curso, se adoptaron diversas medidas con relación a la organización y prestación del servicio de justicia, para hacer frente a la emergencia sanitaria declarada y la orden de inmovilización social, disponiéndose, entre otras, en su artículo 5° que las personas detenidas por una requisitoria judicial deben ser conducidas físicamente al órgano jurisdiccional únicamente cuando así lo disponga el magistrado respectivo; ello con la finalidad de reducir el desplazamiento de personas e ingresos y estadías en la carceleta transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima.

11. La Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante Resolución Administrativa N° 000146-2020-P-CSJLI-PJ del 30 de marzo de 2020, aprobó el «Protocolo de actuación en los órganos jurisdiccionales de emergencia de la Corte Superior de Justicia de Lima durante el Estado de Emergencia Nacional a consecuencia del brote del coronavirus (COVID-19) en el país».

12. En virtud de lo expuesto, corresponde a esta Presidencia de Corte Superior de Justicia, como máxima

autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y, encargada de la política interna de su Distrito Judicial, acatar y dar cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, y emitir las medidas que sean pertinentes para el adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, con cargo a dar cuenta al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DISPONER que la Administración del Juzgado Penal de Turno Permanente, bajo responsabilidad, solo procederá a la recepción e ingreso en la Carceleta que funciona en la sede judicial Anselmo Barreto, de procesados provenientes de los órganos jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Lima, o de otros Distritos Judiciales de Lima, contra los que se hubiere dictado mandato de prisión preventiva o condena de pena privativa de libertad efectiva; para efectos de su clasificación por el Instituto Nacional Penitenciario y derivación al establecimiento penitenciario que corresponda.

En ningún caso un detenido cuya situación jurídica no haya sido resuelta dictándose en su contra un mandato de prisión preventiva o condena de pena privativa de libertad efectiva, podrá ser ingresada en la Carceleta a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 2.- DISPONER que la presentación por el Ministerio Público de cargos o requerimientos de incoación de proceso inmediato, aparejados con pedidos de prisión preventiva, y las comunicaciones de la Policía Nacional del Perú, de la detención de personas con requisitoria judicial, se hará únicamente en forma virtual, con la presentación de la documentación correspondiente a través de correo electrónico, como está ordenado por Resolución Administrativa No. 135-2020-P-CSJLI. Los detenidos sólo serán conducidos físicamente al órgano jurisdiccional competente, cuando así lo disponga éste.

Artículo 3.- Sin perjuicio de la atribución del órgano jurisdiccional para prescindir de la presencia o participación del detenido, los órganos jurisdiccionales realizarán las audiencias o diligencias necesarias para la resolución de su situación jurídica, valiéndose de todas las herramientas tecnológicas que permitan la no presencia física del detenido, a través de videoaudiencias conforme al Protocolo aprobado por Resolución Administrativa No. 146-2020-P-CSJLI-PJ, videollamadas u otros medios.

En caso de dictarse condena de pena privativa de libertad efectiva o decretarse la prisión preventiva del procesado, se procederá a su ingreso en la carceleta de la Corte Superior de Justicia de Lima, conforme al artículo primero de la presente resolución.

Artículo 4.- Las personas que a la fecha se encuentran en la carceleta de la Corte Superior de Justicia de Lima, con mandato de prisión preventiva, permanecerán en ella en espera de su clasificación e internamiento en el centro penitenciario que determine la autoridad administrativa competente.

Artículo 5.- La Administración del Juzgado Penal de Turno Permanente, ahora Tercer Juzgado Mixto de Emergencia, adoptará las medidas necesarias para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, y brindará las facilidades del caso a las autoridades del Instituto Nacional Penitenciario.

Artículo 6.- Póngase en conocimiento del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de la Oficina de Control de la Magistratura, la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima, las Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia de Lima Sur, Lima Este, Lima Norte, Callao, y Puente Piedra – Ventanilla; la Presidencia de la Junta de Fiscales de Lima, Región Policial de Lima, Presidencia del Consejo Nacional Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario, la Dirección Regional de Lima del Instituto Nacional Penitenciario, la Gerencia de Administración Distrital, la Administración del Juzgado Penal de Turno Permanente, y de dicho órgano jurisdiccional.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

MIGUEL ÁNGEL RIVERA GAMBOA
Presidente

1865478-1



¿Necesita una edición pasada?

ADQUIÉRALA EN:

Hemeroteca

SERVICIOS DE CONSULTAS Y BÚSQUEDAS

- Normas Legales
- Boletín Oficial
- Cuerpo Noticioso
- Sentencias
- Procesos Constitucionales
- Casaciones
- Suplementos
- Separatas Especiales

Atención:
De Lunes a Viernes
de 8:30 am a 5:00 pm

Consulte tarifas en nuestra página web



 **Editora Perú**

Jr. Quilca 556 - Lima 1
Teléfono: 315-0400, anexo 2223
www.editoraperu.com.pe

ORGANISMOS AUTONOMOS**REGISTRO NACIONAL DE
IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL**

Disponen el cierre del Padrón Electoral con fecha 11 de abril de 2020, para efecto del desarrollo del proceso de Elección de Presidente y Vicepresidente de la República, de Congresistas de la República, así como representantes ante el Parlamento Andino, del año 2021

**RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 000047-2020/JNAC/RENIEC**

Lima, 9 de abril de 2020

VISTOS: La Hoja de Elevación N° 000058-2020/GRE/RENIEC (31MAR2020) y el Memorando N° 000263-2020/GRE/RENIEC (09ABR2020) de la Gerencia de Registro Electoral, el Informe N° 00041-2020/GRE/SGVDP/RENIEC (31MAR2020) de la Sub Gerencia de Verificación Domiciliaria y Procesamiento de la Gerencia de Registro Electoral; el Informe N° 000174-2020/GAJ/SGAJR/RENIEC (09ABR2020) de la Sub Gerencia de Asesoría Jurídica Registral de la Gerencia de Asesoría Jurídica y la Hoja de Elevación N° 000177-2020/GAJ/RENIEC (09ABR2020) de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es un organismo constitucionalmente autónomo encargado de organizar y actualizar el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales e inscribir los hechos y actos relativos a su capacidad y estado civil;

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 183° de la Constitución Política del Perú, el RENIEC se constituye como órgano integrante del Sistema Electoral; correspondiéndole, de acuerdo a lo establecido en el artículo 196° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones y el artículo 7° de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, preparar y mantener actualizado el padrón electoral sobre la base del Registro Único de Identificación de las Personas Naturales–RUIPN, a emplearse en los procesos electorales convocados;

Que conforme lo dispuesto por la Ley N° 30673, ley que modifica la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas; la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones; la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales y la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, se dispuso la modificación –entre otros– del artículo 201° de la Ley N° 26859, relacionado al cierre del Padrón Electoral, estableciendo que en todos los procesos electorales, el Padrón Electoral se cierra trescientos sesenta y cinco (365) días calendario antes de la fecha de la respectiva elección, y comprende a todas aquellas personas que cumplan la mayoría de edad hasta la fecha de realización del acto electoral correspondiente;

Que el tercer párrafo del referido artículo, establece que las inscripciones o modificaciones de datos en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales realizadas después de la fecha de cierre, no se incluyen en el Padrón Electoral que se somete a aprobación y es utilizado en el proceso electoral respectivo;

Que las Elecciones Generales comprenden los procesos de elección de Presidente y Vicepresidentes de la República, de Congresistas de la República, así como de representantes ante el Parlamento Andino, estos últimos, de conformidad con la Ley N° 28360, se realizan cada 5 años, el segundo domingo del mes de abril, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16° de la Ley

N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, correspondiendo para la realización de Elecciones Generales, el 11 de abril de 2021;

Que el artículo 228° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones establece que el padrón de electores peruanos residentes en el extranjero es elaborado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, bajo los criterios y plazos previstos en el citado cuerpo legal, teniendo en cuenta para ello el domicilio declarado en el Registro Único de Identificación de Personas Naturales, al cierre del padrón electoral;

Que en el marco señalado, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil debe elaborar sobre la base del Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, el Padrón Electoral a emplearse para la elección de Presidente y Vice Presidentes de la República, de Congresistas de la República, así como de representantes ante el Parlamento Andino, de acuerdo a lo establecido por el inciso d) del artículo 7° de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y artículo 196° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones;

Que la Gerencia de Registro Electoral mediante el documento de vistos, como órgano de línea responsable de planear, organizar, dirigir, ejecutar, supervisar y controlar las actividades de naturaleza electoral, derivadas de las competencias que sobre esta materia señala la Constitución Política y la Ley, así como aquellas que sean materia de acuerdo entre los organismos que conforman el Sistema Electoral, solicita se emita la resolución que disponga el cierre del padrón electoral para efecto del desarrollo de las Elecciones Generales 2021, que se realizarán el 11 de abril de 2021; el mismo que deberá comprender a todas las personas que cumplan la mayoría de edad hasta la fecha de realización del acto electoral correspondiente;

Que en tal sentido, corresponde emitir el acto administrativo resolutorio que disponga el cierre del Padrón Electoral al 11 de abril de 2020, para efecto del desarrollo de las Elecciones Generales 2021, que se realizarán el 11 de abril de 2021;

Que la presente Resolución debe ser puesta a conocimiento de la ciudadanía, a través de la correspondiente publicación;

Que la Jefatura Nacional es el Órgano de la Alta Dirección del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, a cargo del Jefe Nacional quien se constituye en la máxima autoridad de la Institución y tiene entre sus diversas funciones y atribuciones, "emitir Resoluciones Jefaturales y otras disposiciones administrativas de la Institución", conforme lo establece el artículo 15 literal j) del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 73-2016/JNAC/RENIEC y su modificatoria;

Que mediante la Resolución Jefatural N° 15-2019/JNAC/RENIEC (05FEB2019) se declara que el señor Bernardo Juan Pachas Serrano, en su calidad de Gerente General, asume interinamente las funciones de Jefe Nacional del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en tanto se designe al nuevo titular de la institución y este asuma las funciones que por ley le corresponden;

Estando a lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica y conforme a las atribuciones conferidas por la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Resolución Jefatural N° 73-2016/JNAC/RENIEC (31MAY2016) y su modificatoria; y lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, modificado por el Decreto Supremo N° 014-2012-JUS, Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Disponer el cierre del Padrón Electoral con fecha 11 de abril de 2020, para efecto del desarrollo del proceso de Elección de Presidente y Vicepresidente de la República, de Congresistas de la República, así como representantes ante el Parlamento Andino, del año 2021, a llevarse a cabo el domingo 11 de abril de 2021.



Artículo Segundo.- Precisar que las inscripciones o modificaciones de datos en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales realizadas después de la fecha de cierre, no se incluyen en el Padrón Electoral que se somete a aprobación y es utilizado en el proceso electoral respectivo.

Artículo Tercero.- Precisar que el Padrón Electoral comprende a todos los ciudadanos inscritos en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, con ejercicio de ciudadanía, así como aquellas personas que cumplan la mayoría de edad hasta la fecha de realización del acto electoral correspondiente.

Artículo Cuarto.- Encargar a las Gerencias de Registro Electoral, Operaciones Registrales, Registros de Identificación y Tecnología de la Información el cumplimiento de la presente Resolución Jefatural.

Artículo Quinto.- Poner en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones y de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el texto de la presente Resolución Jefatural.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

BERNARDO JUAN PACHAS SERRANO
Jefe Nacional (i)

1865479-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA

Designan responsable del registro de la información requerida por la Contraloría General de la República, en la “Plataforma para la Transparencia de la Gestión Pública en la Emergencia Sanitaria COVID-19”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 076-2020/MDLM

La Molina, 3 de abril del 2020.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA

VISTO; el Memorando N° 477-2020-MDLM-GM, de la Gerencia Municipal, mediante el cual, se formula la propuesta para la emisión de una Resolución de Alcaldía, en el que se designe al Subgerente de Logística de la Gerencia de Administración y Finanzas, como responsable del registro de la información requerida por la Contraloría General de la República, en la “Plataforma para la Transparencia de la Gestión Pública en la Emergencia Sanitaria COVID-19”, de conformidad con lo establecido en la Resolución de Contraloría N° 102-2020-CG;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley de Reforma Constitucional – Ley N° 30305, establece que, las municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; y que, dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, establece que, los gobiernos locales están sujetos a las Leyes y disposiciones que de manera general y de conformidad con la Constitución Política regulan las actividades y funcionamiento del sector público, así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado, que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio;

y que, las competencias y funciones específicas de las municipalidades se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a Nivel Nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control del COVID-19;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19;

Que, el artículo 11° del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, establece que, durante la vigencia del Estado de Emergencia, los ministerios y las entidades públicas en sus respectivos ámbitos de competencia dictan las normas que sean necesarias para cumplir el presente Decreto Supremo; y que, los gobiernos regionales y locales contribuyen al cumplimiento de las medidas establecidas en el presente Decreto Supremo, en el marco de sus competencias;

Que, en el artículo 2° numeral 2.1 del Decreto de Urgencia N° 033-2020, se autoriza a los gobiernos locales, de manera excepcional durante el Año Fiscal 2020, a efectuar la adquisición y distribución de bienes de primera necesidad de la Canasta Básica Familiar, a favor de la población en situación de vulnerabilidad, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el COVID-19; y en el 2.2, se señala que, la distribución de los bienes referidos en el numeral precedente, debe salvaguardar las disposiciones sanitarias en el marco de la Emergencia Sanitaria, debiéndose priorizar su entrega en cada domicilio; asimismo, para facilitar las acciones de entrega, se podrán emplear los padrones de asistencia social con los que cuente cada gobierno local;

Que, el artículo 6° de la Ley N° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, precisa que, el control gubernamental consiste en la supervisión, vigilancia y verificación de los actos y resultados de la gestión pública, en atención al grado de eficiencia, eficacia, transparencia y economía en el uso y destino de los recursos y bienes del Estado, así como del cumplimiento de las normas legales y lineamientos de política y planes de acción, evaluando los sistemas de administración, gerencia y control, con fines de su mejoramiento a través de la adopción de acciones preventivas y correctivas pertinentes; siendo que, el control gubernamental es interno y externo y su desarrollo constituye un proceso integral y permanente;

Que, con ese marco normativo, la Contraloría General de la República ha emitido la Resolución de Contraloría N° 102-2020-CG, mediante la cual se dispone el uso obligatorio de la “Plataforma para la Transparencia de la Gestión Pública en la Emergencia Sanitaria COVID-19”, a fin de que los gobiernos locales usen una herramienta eficaz que permita el ejercicio del control gubernamental en los procesos de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, para las adquisiciones que efectúen en el marco del Decreto de Urgencia N° 033-2020;

Que, el artículo 1° de la Resolución antes mencionada, dispone el uso obligatorio de la “Plataforma para la Transparencia de la Gestión Pública en la Emergencia Sanitaria COVID-19”, por parte de los gobiernos locales; asimismo, el artículo 2° de la mencionada Resolución, establece que los Titulares de los gobiernos locales o quien este designe, son responsables del adecuado registro de la información requerida por la Contraloría General de la República, en la plataforma informática señalada; y que, dicho registro es actualizado el último día hábil de cada semana;

Que, el artículo 43° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, señala que mediante las Resoluciones de Alcaldía se aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de La Molina, aprobado en su versión actualizada mediante la Ordenanza N° 397/MDLM, en su artículo 62° señala que, la Subgerencia de Logística es la unidad encargada de la provisión de necesidades de bienes y servicios, del almacenamiento, custodia, distribución y registro de los bienes de la municipalidad y, hace las veces del Órgano Encargado de las Contrataciones (OEC) en marco de la normativa

vigente aplicable; asimismo, en el artículo 53° de la norma antes glosada, se señala que, la Gerencia de Administración y Finanzas es el órgano de apoyo responsable de dirigir, ejecutar, evaluar y controlar la administración de los recursos humanos, económicos, financieros, materiales, y servicios que requieran las diferentes unidades de organización de la Municipalidad, así como la administración de los bienes de la entidad y mantenimiento de las edificaciones e instalaciones municipales, y de los servicios complementarios y de apoyo a los órganos y unidades de la Municipalidad;

Que, en atención a los considerandos precedentes y la propuesta hecha por la Gerencia Municipal, resulta viable que, mediante una Resolución de Alcaldía, se apruebe la designación del Subgerente de Logística de la Gerencia de Administración y Finanzas, como responsable del adecuado registro de la información requerida por la Contraloría General de la República en la "Plataforma para la Transparencia de la Gestión Pública en la Emergencia Sanitaria COVID-19", debiendo el mismo proceder a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Manual para el Registro de Compras y Registro de Distribución de Beneficiarios de la Canasta Básica Familiar en el marco de la Emergencia Nacional por el brote del COVID-19, emitido por la Contraloría General de la República y demás disposiciones modificatorias, sustitutorias, complementarias y conexas, que emita dicha entidad; asimismo, en atención a la función que tiene la Gerencia de Administración y Finanzas, correspondería que la misma realice la supervisión del cumplimiento de la normativa señalada respecto a la subgerencia designada;

Estando a lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DESIGNAR al Subgerente de Logística de la Gerencia de Administración y Finanzas, como responsable del registro de la información requerida por la Contraloría General de la República, en la "Plataforma para la Transparencia de la Gestión Pública en la Emergencia Sanitaria COVID-19", de conformidad con lo establecido en la Resolución de Contraloría N° 102-2020-CG, debiendo el mismo proceder a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Manual para el Registro de Compras y Registro de Distribución de Beneficiarios de la Canasta Básica Familiar en el marco de la Emergencia Nacional por el brote del COVID-19, emitido por la Contraloría General de la República y demás disposiciones modificatorias, sustitutorias, complementarias y conexas, que emita dicha entidad.

Artículo 2.- ENCARGAR la supervisión del cumplimiento de la función asignada al Subgerente de Logística en el artículo primero de la presente Resolución al Gerente de Administración y Finanzas.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Administración y Finanzas, a la Subgerencia de Logística y a las demás unidades de organización competentes, el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Gerencia de Tecnologías de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional (www.munimolima.gob.pe).

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

ALVARO GONZALO PAZ DE LA BARRA FREIGEIRO
Alcalde

1865459-1

Constituyen Grupo de Trabajo de la Municipalidad de La Molina, para organizar e implementar la distribución y entrega a la población de productos de primera necesidad de la Canasta Básica Familiar

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 077-2020/MDLM**

La Molina, 3 de abril del 2020.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA

VISTO; el Memorando N° 478-2020-MDLM-GM, de la Gerencia Municipal, mediante el cual, se formula la propuesta para la emisión de una Resolución de Alcaldía, en el que se propone la conformación del Grupo de Trabajo de la Municipalidad de La Molina para organizar e implementar la distribución y entrega a la población de productos de primera necesidad de la Canasta Básica Familiar, en el marco de la Emergencia Nacional declarada debido a la propagación del COVID-19;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley de Reforma Constitucional – Ley N° 30305, establece que, las municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; y que, dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, establece que, los gobiernos locales están sujetos a las Leyes y disposiciones que de manera general y de conformidad con la Constitución Política regulan las actividades y funcionamiento del sector público, así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio; y que, las competencias y funciones específicas de las municipalidades se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a Nivel Nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control del COVID-19;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19;

Que, el artículo 11° del precitado Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, establece que, durante la vigencia del Estado de Emergencia, los ministerios y las entidades públicas en sus respectivos ámbitos de competencia dictan las normas que sean necesarias para cumplir el presente Decreto Supremo; y que, los gobiernos regionales y locales contribuyen al cumplimiento de las medidas establecidas en el presente Decreto Supremo, en el marco de sus competencias;

Que, en el artículo 2° numeral 2.1 del Decreto de Urgencia N° 033-2020, se autoriza a los gobiernos locales, de manera excepcional durante el año fiscal 2020, a efectuar la adquisición y distribución de bienes de primera necesidad de la Canasta Básica Familiar, a favor de la población en situación de vulnerabilidad;

Que, en el artículo 2° numeral 2.2 de la norma antes mencionada, se establece que, la distribución de los bienes indicados, debe salvaguardar las disposiciones sanitarias en el marco de la Emergencia Sanitaria, debiéndose priorizar su entrega en cada domicilio; asimismo, para facilitar las acciones de entrega, se podrán emplear los padrones de asistencia social con los que cuente cada gobierno local;

Que, en el marco del Decreto de Urgencia N° 033-2020, la Presidencia del Consejo de Ministros - PCM, ha publicado, la Guía de Orientación, Gestión y Distribución de Canastas Familiares en el marco de la Emergencia Nacional por el Brote del COVID-19, mediante la cual establece determinadas funciones a implementar por parte de los gobiernos locales, entre ellas, se señala que, el Alcalde constituirá un grupo de trabajo para organizar e implementar la entrega a la población de productos de primera necesidad de la Canasta Básica Familiar, en el marco de la Emergencia Nacional declarada debido a la propagación del COVID-19;

Que, de acuerdo a la Guía antes señalada, el grupo de trabajo requerido estará conformado por los funcionarios o servidores de la municipalidad que determine el Alcalde, quienes estarán habilitados a circular por las vías de uso público; y, además, tendrán la responsabilidad de la entrega de las canastas básicas familiares, bajo la conducción del funcionario o servidor designado por la Alcaldía;



Que, en la mencionada Guía también se señala que, la Gerencia Municipal es responsable de poner a disposición todos los recursos, y bienes que resulten necesarios para organizar e implementar la entrega a la población de canastas básicas familiares; de igual modo, la Gerencia Municipal debe velar porque las áreas y el personal dispuesto, cumplan con las responsabilidades que le han sido asignadas para estos fines;

Que, para tal fin, el grupo de trabajo designado, deberá establecer mecanismos y procedimientos que efectivicen las actividades para la distribución y entrega de bienes de primera necesidad de la Canasta Básica Familiar a favor de la población en situación de vulnerabilidad, en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el COVID-19, desarrollando acciones tales como el consolidado de padrones de población vulnerable que cumple los requisitos como beneficiario; el armado de canastas, ruteo por georeferenciación de direcciones, elaboración de actas de entrega y entrega de canastas en cada domicilio que cuente con información verificable; publicación de listado de beneficiados que accedieron a la Canasta Básica Familiar, entre otras que sean necesarias;

Que, el artículo 6° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que, la Alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local; además, establece que el Alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa; asimismo, de acuerdo al numeral 6) del artículo 20° de la norma antes citada, es atribución del Alcalde dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, mediante las Resoluciones de Alcaldía se aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

Que, de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de La Molina, aprobado en su versión actualizada mediante la Ordenanza N° 397/MDLM, las acciones a desarrollarse en el marco del Grupo de Trabajo corresponderían a la Gerencia de Desarrollo Humano y Educación, a la Gerencia de Participación Vecinal, a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, a la Gerencia de Administración y Finanzas, a la Subgerencia de Programas Sociales y Salud, a la Subgerencia de Fiscalización Administrativa, y a la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres;

Que, en atención a los considerandos precedentes y la propuesta hecha por la Gerencia Municipal, resulta viable que, mediante una Resolución de Alcaldía, se conforme el Grupo de Trabajo de la Municipalidad de La Molina para organizar e implementar la distribución y entrega a la población de productos de primera necesidad de la Canasta Básica Familiar, en el marco de la emergencia nacional declarada debido a la propagación del COVID-19;

Estando a lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- CONSTITUIR el Grupo de Trabajo de la Municipalidad de La Molina, para organizar e implementar la distribución y entrega a la población de productos de primera necesidad de la Canasta Básica Familiar, en el marco de la Emergencia Nacional declarada debido a la propagación del COVID-19, el mismo que estará integrado de la siguiente manera:

- Gerencia de Desarrollo Humano y Educación.
- Gerencia de Participación Vecinal.
- Gerencia de Seguridad Ciudadana.
- Gerencia de Administración y Finanzas.
- Subgerencia de Programas Sociales y Salud.
- Subgerencia de Fiscalización Administrativa.
- Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres.

Artículo 2.- PRECISAR que el Grupo de Trabajo conformado en el artículo anterior, se encuentra encargado de desarrollar las acciones necesarias para la distribución y entrega a domicilio de las canastas básicas familiares de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 033-2020, debiendo el mismo también tener en cuenta las normas conexas, guías, recomendaciones y protocolos, emitidos por el sector público en lo que fuera aplicable, contando para tal fin con la participación de sus respectivas unidades de organización, pudiendo requerir el apoyo y participación de otras de la Entidad.

Artículo 3.- SEÑALAR que el Grupo de Trabajo conformado en el artículo primero, iniciará sus funciones a partir de emitida la presente Resolución y concluirá cuando el Gobierno Nacional disponga el levantamiento del Estado de Emergencia Sanitaria o se implementen otros dispositivos normativos que lo sustituyan; asimismo, la supervisión de dicho Grupo de Trabajo estará a cargo de la Gerencia Municipal.

Artículo 4.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución de Alcaldía a la Gerencia Municipal y demás unidades de organización competentes.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Gerencia de Tecnologías de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional (www.munimolima.gob.pe).

Regístrese, comuníquese públicamente y cúmplase.

ALVARO GONZALO PAZ DE LA BARRA FREIGEIRO
Alcalde

1865459-2

MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

Ordenanza que aprueba la condonación extraordinaria del interés moratorio de deudas tributarias en el distrito de San Isidro por el estado de emergencia nacional a consecuencia del brote del COVID-19

ORDENANZA N° 517-MSI

EL ALCALDE DE SAN ISIDRO

POR CUANTO

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN ISIDRO

VISTOS: En Sesión Extraordinaria de Concejo de la fecha, el Dictamen N° 013-2020-CAJLI/MSI de la Comisión de Asuntos Jurídicos, Laborales e Informática; el Dictamen N° 007-2020-CAFRP/MSI de la Comisión de Administración, Finanzas, Rentas y Presupuesto; el Informe N° 014-2020-1100-GR/MSI de la Gerencia de Rentas; el Informe N° 069-2020-1110-SRT-GR/MSI de la Subgerencia de Recaudación Tributaria, y el Informe Vía Remota N° 004-2020-0400-GAJ/MSI de la Gerencia de Asesoría Jurídica, referido al proyecto de Ordenanza que aprueba la condonación extraordinaria del interés moratorio de deudas tributarias en el distrito de San Isidro, por el Estado de Emergencia Nacional a consecuencia del brote del COVID-19; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; las que, según el artículo 74° de la misma norma, pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley, debiéndose respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona;

Que, de conformidad con el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y modificatorias, mediante Ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por la ley; lo que se condice con lo previsto en la Norma IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y sus normas modificatorias, y el artículo 74° de la Constitución Política del Perú. Adicionalmente, en la Norma VII del citado Código Tributario se establecen las reglas generales para la dación de exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios, precisándose que en caso éstas hubieran sido concedidas sin señalar plazo de

vigencia se entenderá otorgado por un plazo máximo de tres (03) años;

Que, el artículo 41° del precitado Código Tributario, establece que excepcionalmente los Gobiernos Locales podrán condonar con carácter general, el interés moratorio y las sanciones, respecto de los impuestos que administren, y que en el caso de contribuciones y tasas dicha condonación también podrá alcanzar al tributo;

Que, mediante Ordenanza N° 512-MSI se otorgó incentivos para el pago de las obligaciones tributarias generadas producto de fiscalización y/o verificación tributaria en el distrito de San Isidro, mediante el otorgamiento de facilidades, como la condonación de intereses moratorios, la condonación de costas y gastos procesales generados dentro del procedimiento de cobranza coactiva, y la condonación de multas tributarias, entre otros beneficios, que permitan el pago de las deudas determinadas en dichos procedimientos;

Que, por su parte, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado el 11 de marzo de 2020, se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19;

Que, con fecha 15 de marzo de 2020 se publicó el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, mediante el cual se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), con limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19;

Que, en la misma fecha se publicó el Decreto de Urgencia N° 026-2020, cuyo numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final declaró de manera excepcional la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de dicho Decreto, del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de tal norma, con excepción de aquellos que cuenten con un pronunciamiento de la autoridad pendiente de notificación a los administrados, y que el plazo antes señalado puede ser prorrogado mediante Decreto Supremo referendado por el Presidente del Consejo de Ministros;

Que, a través del artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020, publicado el 20 de marzo de 2020, se dispuso la suspensión por treinta días hábiles contados a partir del día siguiente de publicado dicho Decreto, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público y que no estuvieran comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020; incluyendo los que se encuentran en trámite a la entrada en vigencia del precitado Decreto de Urgencia;

Que, posteriormente, con Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, publicado el 27 de marzo de 2020, se prorrogó el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, precisado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM y N° 046-2020-PCM, por el término de trece (13) días calendario, a partir del 31 de marzo de 2020;

Que, dada la coyuntura por la que atraviesa el país, mediante la cual se ha priorizado las labores que implican el resguardo a la salud pública y las de abastecimiento de la población en general, la Municipalidad de San Isidro considera de especial importancia otorgar facilidades a los vecinos de esta jurisdicción para que puedan cumplir con las obligaciones contraídas con esta corporación municipal; a tal efecto, conocedores que existen obligaciones tributarias pendientes de pago a la fecha de entrada en vigencia del Estado de Emergencia Nacional dispuesto por el Ejecutivo, se ha considerado como medida prioritaria la condonación del interés moratorio por los días comprendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el último día hábil del mes en el que se levante el Estado de Emergencia Nacional, a fin de contribuir en la reducción de las consecuencias económicas que les podrían generar a los contribuyentes del distrito las medidas extraordinarias adoptadas durante el Estado de Emergencia Nacional declarado por el Gobierno contra el avance del COVID-19;

Que, el segundo párrafo del artículo 35° del Reglamento Interno de Concejo establece la dispensa del

trámite de Comisiones de Regidores en caso de urgencia o la naturaleza del caso lo requiera; con excepción del dictamen de la Comisión de Administración, Finanzas, Rentas y Presupuesto en materia tributaria;

Estando a lo expuesto y contando con la opinión favorable de la Gerencia de Rentas, Gerencia de Asesoría Jurídica y Subgerencia de Recaudación Tributaria; y en uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del artículo 9° y del artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, así como el artículo 20° del Reglamento Interno del Concejo Municipal de San Isidro, aprobado por Ordenanza N° 416-MSI, modificado por Ordenanza N° 516-MSI; el Concejo Municipal por unanimidad y con la dispensa del trámite de su lectura y aprobación del Acta, aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE APRUEBA LA CONDONACIÓN EXTRAORDINARIA DEL INTERÉS MORATORIO DE DEUDAS TRIBUTARIAS EN EL DISTRITO DE SAN ISIDRO POR EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL A CONSECUENCIA DEL BROTE DEL COVID-19

Artículo Primero.- APLICACIÓN

La presente Ordenanza es de aplicación para la deuda tributaria pendiente de pago, con excepción de aquella deuda comprendida en el marco de la Ordenanza N° 512-MSI.

Podrán acogerse a los beneficios de la presente Ordenanza las personas naturales, personas jurídicas, sociedades conyugales y sucesiones indivisas, cualquiera sea el uso al que destinen el o los predios.

Artículo Segundo.- BENEFICIOS TRIBUTARIOS

Condonación del 100% de los intereses moratorios por los días comprendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el último día hábil del mes en el que se levante el Estado de Emergencia Nacional.

Los beneficios se aplicarán siempre que el pago se realice en forma voluntaria, antes de la ejecución de las medidas cautelares dictadas en los procedimientos de cobranza coactiva.

Los montos que se retengan como producto de la ejecución de embargos se imputarán a la deuda respectiva, sin el beneficio establecido en la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, hasta el último día hábil del mes de agosto de 2020.

Segunda.- Los pagos efectuados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ordenanza no serán considerados pagos indebidos o en exceso, por lo que no son objeto de devolución y/o compensación.

Tercera.- Facúltase al Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones complementarias necesarias para su adecuada aplicación y para la prórroga del plazo de los beneficios tributarios contenidos en la presente Ordenanza.

Cuarta.- Encargar a la Gerencia de Rentas y sus Subgerencias, y a la Gerencia de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, el cumplimiento de la presente Ordenanza, de acuerdo a sus competencias.

Quinta.- Encargar a la Secretaría General la publicación de la presente Ordenanza en el diario oficial El Peruano, y a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional su difusión y publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad: www.munisanisidro.gob.pe.

POR TANTO:

Mando se registre, comuniqué, publique y cumpla.

Dado en San Isidro, a los 8 días del mes de abril de 2020.

AUGUSTO CACERES VIÑAS
Alcalde

1865464-1

Ordenanza que fija la Tasa de Interés Moratorio aplicable a las deudas tributarias administradas y/o recaudadas por la Municipalidad de San Isidro

ORDENANZA N° 518-MSI

EL ALCALDE DE SAN ISIDRO

POR CUANTO

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN ISIDRO

VISTOS: En Sesión Extraordinaria de Concejo de la fecha, el Dictamen N° 014-2020-CAJLI de la Comisión de Asuntos Jurídicos, Laborales e Informática; el Dictamen N° 008-2020-CAFRP de la Comisión de Administración, Finanzas, Rentas y Presupuesto; el Informe N° 071-2020-1110-SRT-GR/MSI de la Subgerencia de Recaudación Tributaria; el Informe N° 016-2020-1100-GR/MSI de la Gerencia de Rentas; y, el Informe Vía Remota N° 006-2020-0400-GAJ/MSI de la Gerencia de Asesoría Jurídica, referido al proyecto de Ordenanza que fija la Tasa de Interés Moratorio aplicable a las deudas tributarias administradas y/o recaudadas por la Municipalidad de San Isidro; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; las que, según el artículo 74° de la misma norma, pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley, debiéndose respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona;

Que, de conformidad con el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y modificatorias, mediante Ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por la ley; lo que se condice con lo previsto en la Norma IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y sus normas modificatorias, y el artículo 74° de la Constitución Política del Perú;

Que, según el artículo 33° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, el monto del tributo no pagado dentro de los plazos establecidos en el artículo 29° del mismo Código, devengará un interés equivalente a la Tasa de Interés Moratorio (TIM), y que la SUNAT fijará la TIM respecto a los tributos que administra o cuya recaudación estuviera a su cargo, precisándose que en los casos de los tributos administrados por los Gobiernos Locales, la TIM será fijada por Ordenanza Municipal, la misma que no podrá ser mayor a la que establezca la SUNAT;

Que, mediante Ordenanza N° 290-MSI se fijó la Tasa de Interés Moratorio (TIM) en uno y dos décimas por ciento (1.2%) mensual, aplicable a la deuda tributaria correspondiente a los tributos administrados y/o recaudados por la Municipalidad Distrital de San Isidro, de acuerdo con el importe establecido por Resolución de Superintendencia N° 053-2010/SUNAT de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT;

Que, por su parte, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado el 11 de marzo de 2020, se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19, y mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado el 15 de marzo de 2020, precisado por los Decretos Supremos N° 045 y N° 046-2020-PCM, se declaró por el término de quince (15) días calendario, el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote

del COVID-19; Estado de Emergencia Nacional que fue prorrogado mediante Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, por el término de trece (13) días calendario, a partir del 31 de marzo de 2020;

Que, en este contexto, a través del artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 066-2020/SUNAT, publicada el 31 de marzo de 2020, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria fijó en uno por ciento (1%) mensual, la tasa de interés moratorio (TIM) aplicable a las deudas tributarias en moneda nacional, correspondiente a tributos administrados y/o recaudados por la SUNAT; señalando en sus considerandos que resultaba necesario disminuir la tasa de interés antes referida, teniendo en cuenta que la lucha contra el brote del COVID-19 viene ocasionando un efecto temporal de contracción de la economía peruana;

Que, por tales consideraciones, en aplicación de lo regulado por el Código Tributario, corresponde a la Municipalidad de San Isidro, fijar la tasa de interés moratorio aplicable a los tributos impagos, administrados y/o recaudados por esta corporación, en uno por ciento (1%) mensual, el cual no es mayor al importe establecido por la SUNAT mediante la Resolución de Superintendencia N° 066-2020/SUNAT; medida tributaria que facilitará el cumplimiento del pago de los tributos municipales a los vecinos de esta jurisdicción, al disminuirse la referida tasa de interés, y contribuirá en la reducción de las consecuencias económicas que les podrían generar a los contribuyentes del distrito las medidas extraordinarias adoptadas durante el Estado de Emergencia Nacional declarado por el Gobierno contra el avance del COVID-19;

Estando a lo expuesto y contando con la opinión favorable de la Gerencia de Rentas, Gerencia de Asesoría Jurídica y Subgerencia de Recaudación Tributaria; y en uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del artículo 9° y del artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, así como el artículo 20° del Reglamento Interno del Concejo Municipal de San Isidro, aprobado por Ordenanza N° 416-MSI, modificado por Ordenanza N° 516-MSI; el Concejo Municipal por unanimidad y con la dispensa del trámite de su lectura y aprobación del Acta, aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE FIJA LA TASA DE INTERÉS MORATORIO APLICABLE A LAS DEUDAS TRIBUTARIAS ADMINISTRADAS Y/O RECAUDADAS POR LA MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

Artículo Único.- FIJAR la Tasa de Interés Moratorio (TIM) en uno por ciento (1%) mensual, aplicable a las deudas tributarias administradas y/o recaudadas por la Municipalidad de San Isidro, en concordancia con la Resolución de Superintendencia N° 066-2020/SUNAT de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Encargar a la Gerencia de Rentas y sus Subgerencias, y a la Gerencia de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, el cumplimiento de la presente Ordenanza, de acuerdo a sus competencias.

Segunda.- Encargar a la Secretaría General la publicación de la presente Ordenanza en el diario oficial El Peruano, y a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional, su difusión y publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad: www.munisaniidro.gob.pe.

POR TANTO:

Mando se registre, comunique, publique y cumpla.

Dado en San Isidro, a los 8 días del mes de abril de 2020.

AUGUSTO CACERES VIÑAS
Alcalde

1865464-2




DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO



El Peruano
Suscríbete al Diario Oficial

Teléfonos: (01) 315-0400 anexo 2207

Directo: (01) 433-4773

Email: suscripciones@editoraperu.com.pe

www.elperuano.pe

andina
 AGENCIA PERUANA DE NOTICIAS

 La más completa
 información
 con un solo clic

www.andina.pe

Teléfonos: (01) 315-0400 anexo 2175

Email: ventapublicidad@editoraperu.com.pe

**TODO LO QUE NECESITAS
 Y A TODO COLOR**

SEGRAF
 Servicios Editoriales y Gráficos

- Libros
- Folletos, Dípticos
- Revistas
- Trípticos, Volantes
- Memorias
- Formatos especiales
- Brochures
- entre otros...

Teléfono: 315-0400, anexo 2183

Email: ventasegraf@editoraperu.com.pe

www.segraf.com.pe


AV. Alfonso Ugarte N° 873 - Cercado de Lima

www.editoraperu.com.pe